

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE BILBAO.

GERMAN ORS SIMON, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación ya acreditada del AYUNTAMIENTO DE MUNGIA en autos de recurso contencioso-administrativo nº 215/19, ante al Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho digo:

Que el pasado día de 15 de mayo de 2019 me ha sido notificada la diligencia de ordenación de 13 de mayo de 2019, en virtud de la cual se acuerda dar traslado a esta parte del expediente administrativo para que en el término de veinte días proceda a la contestación de la demanda presentada.

Que según lo dispuesto en la resolución de 20 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, dentro del plazo al efecto conferido pasa esta parte a contestar la demanda interpuesta, en súplica de lo que se precisará, y en mérito y base a los siguientes

HECHOS

PRELIMINAR.-

Se niegan los de la demanda en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con los que resultan del expediente administrativo, y de los antecedentes que, debido a la errónea descripción que contiene el escrito de demanda, resulta preciso detallar conforme a los hechos acreditados en el **procedimiento ordinario nº 214/14 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 4 de Bilbao**, que fue promovido por la recurrente Asociación Larrabizker Elkarte Afectados PAU contra las siguientes resoluciones administrativas:

- 1.- El **Decreto de Alcaldía dictado el día 23 de octubre de 2013**, por el que se aprobó definitivamente el Proyecto de Reparcelación del Area de suelo urbano residencial no consolidado de Larrabizker;
- 2.- El **Decreto de Alcaldía dictado el día 19 de junio de 2014**, por el que: se declaró la firmeza en vía administrativa del expediente reparcelatorio del Area de suelo urbano residencial no consolidado de Larrabizker; se dispuso expedir el documento jurídico y proceder a su inscripción registral; y se requirió al equipo redactor elaborar un texto refundido con la incorporación de las alegaciones admitidas;

- 3.- El **Decreto de Alcaldía dictado el día 13 de octubre de 2014**, por el que se ratificó el texto refundido del Proyecto de Reparcelación del Area de suelo urbano residencial no consolidado de Larrabizker presentado por el equipo redactor, disponiendo su notificación a todos los afectados;
- 4.- El **acuerdo foral de 26 de marzo de 1996** y el acuerdo foral número 4/96, de 16 de abril (B.O.B. nº 122 de 24 de junio de 1996), por el que se aprobó definitivamente el Texto de Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico del municipio de Mungia, en su particular 1.4.10;
- 5.- El **anuncio general 2/1997, de 7 de enero**, publicado en el B.O.B. nº 80 de 28 de abril de 1997, por el que se publicó la normativa de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Mungia, aprobada definitivamente por acuerdo foral de 26 de marzo de 1996, en sus apartados 2.4.D) y Norma B-Suelo Urbano Residencial de Baja Densidad Larrabizker; y
- 6.- El **acuerdo municipal de 24 de noviembre de 2009**, que fue publicado en el B.O.B. nº 65 de 9 de abril de 2010 y en el B.O.B. nº 48 de 8 de marzo de 2013, por el que se aprobó definitivamente el texto refundido de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias en el Area de Suelo Urbano Residencial de baja densidad de Larrabizker.

Las resoluciones municipales que son objeto de impugnación en el presente procedimiento traen causa del complejo desarrollo urbanístico del área geográfica de Larrabizker que ocupa una superficie de 361.512'65 m², y se encuentra configurada por dos ámbitos discontinuos e intercalados dentro de un mismo perímetro, que corresponden al **Area de Suelo urbano no consolidado**, que mide una superficie de 119.137'99 m² – de la que 118.666,66 m² la conforman parcelas de terreno privadas sobre las que se encuentran construidas de forma diseminada 68 edificaciones con uso residencial, con una tipología predominante de vivienda unifamiliar y bifamiliar, correspondiendo la superficie restante de 471'33 m² al tramo que formó parte de la carretera foral (BI-3102) Mungia-Gamiz –, y al **Sector Residencial de Suelo apto para urbanizar (urbanizable) residencial**, que mide una superficie de 241.374'66 m²; cuyos ámbitos han sido desarrollados de forma diferenciada e independiente conforme a las determinaciones previstas en los planes urbanísticos que se describen a continuación.

PRIMERO.-

Plan General de Ordenación Urbana de la Comarca Plentzia-Mungia de 1967.

Durante la vigencia del Plan General de Ordenación Urbana de la Comarca Plencia-Mungia, aprobado por **Orden de 26 de julio de 1967 del Ministerio de la Vivienda**, y hasta su modificación por acuerdo foral de 21 de mayo de 1985 de la Diputación Foral de Bizkaia, los terrenos incluidos en la demarcación

del área geográfica de Larrabizker fueron calificados de forma diferenciada conforme a la zonificación establecida, con las siguientes categorías: **Ciudad Jardín (Zona 18)**: que correspondía a la zona destinada a viviendas unifamiliares y bifamiliares, y ocasionalmente multifamiliares con edificación de baja densidad, poca altura y en disposición abierta; **Rural – Libre Permanente (Zona 33)**: que correspondía a la zona destinada a viviendas unifamiliares y bifamiliares con huerto familiar; y **Rural (Zona 34)**, que correspondía a la zona destinada a las explotaciones agropecuarias y forestales. En la excepción que establecía la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1.956 (art. 69 párrafo segundo), en relación a explotaciones agrícolas, se permitía construir hasta un 25% de la superficie de la parcela y un volumen edificable de 1 m³/m².

Tras la Modificación de la normativa urbanística aplicable a la Zona Rural Libre Permanente de los Planes Generales de las Comarcas Gernika-Bermeo, Plentzia-Mungia, y a la Zona Rural del Plan General de la Comarca de Markina, aprobada por acuerdo foral de 21 de mayo de 1985 de la Diputación Foral de Bizkaia – que fue publicado en el Anexo del B.O.B. de 21 de julio de 1986 y B.O.P.V. nº 137, de 10 de julio de 1986 – la calificación de suelo Rural - Libre Permanente fue anulada siendo incorporada a la calificación de suelo Rural, siéndole de aplicación los parámetros urbanísticos fijados para esta categoría de suelo; quedando reducidas en consecuencia las diferentes categorías de suelo concurrentes en el área geográfica de Larrabizker al suelo calificado como Ciudad Jardín y al suelo calificado como Rural.

SEGUNDO.-

Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico del municipio de Mungia de 1985.

Durante la vigencia de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico del municipio de Mungia, aprobadas por **resolución de 27 de noviembre de 1985 del Consejero de Política Territorial y Transportes del Gobierno Vasco** – que fue publicada en el Anexo del B.O.B. nº 28, de 4 de febrero de 1.986 -, los terrenos incluidos en la demarcación del área geográfica de Larrabizker fueron clasificados en su mayor parte con la categoría de **suelo apto para urbanizar, residencial de baja densidad**, determinándose en la Norma E su regulación conforme a los parámetros urbanísticos fijados; siendo clasificados además con la categoría de **suelo no urbanizable de carácter general**, y de **suelo no urbanizable: núcleos habitados**, los terrenos situados en la zona Norte y zona Este, respectivamente, del área geográfica; siéndoles de aplicación los parámetros urbanísticos establecidos en las Normas G (Suelo no urbanizable de carácter general) y H (Suelo no urbanizable. Núcleos Habitados).

TERCERO.-

Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico del municipio de Mungia de 1996.

Durante la vigencia de la Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico del municipio de Mungia, aprobada por **acuerdo foral de 26 de marzo de 1996 de la Diputación Foral de Bizkaia**, – que fue publicado en el B.O.B. nº 122, de 24 de junio de 1996 – los terrenos incluidos en la demarcación del área geográfica de Larrabizker fueron clasificados **de forma intercalada** en parte como **suelo urbano residencial de baja densidad**, determinándose en la Norma B su regulación conforme a los siguientes parámetros urbanísticos:

“Norma General: La regulación detallada del Area Urbana de baja densidad «Larrabizker» se llevará a cabo mediante un Plan Especial de Reforma Interior, que se atenderá a las siguientes determinaciones:

B.1) Superficie mínima de parcela neta edificable: 1.000 m². La superficie de 1.000 m² indicada no debe interpretarse como un parámetro de aprovechamiento.

B.2) Ancho mínimo de parcela neta edificable: 20 metros.

B.3) Ocupación máxima de parcela neta edificable: 20%.

B.4) Aprovechamiento máximo: 0,25 m²/m².

B.6) Altura máxima edificable: 8,0 metros.

B.7) Altura máxima a cumbre: 11,0 metros.

B.8) Número máximo de plantas: SS + B + 1 + C.

B.9) Alineaciones: A determinar en P.E.R.I.

B.10) Separación mínima a linderos de parcela neta: A determinar en P.E.R.I.

B.11) Separación mínima a viales públicos: A determinar en P.E.R.I.

B.12) Usos:

Usos principales de carácter obligatorio:

- Residencial: R1, R2. Como mínimo el 70% del aprovechamiento total edificable.

- Infraestructuras: I1. De titularidad pública.

Usos principales de carácter permitido:

- Equipamiento: E3
 - Servicios: S1. Hasta un 10% del aprovechamiento total edificable.
- Usos complementarios de carácter obligatorio:*
- Infraestructuras: 14, 15, 16, 17, 18, 19. Como complemento de la red viaria, en situación b), salvo 19 en situación a).
 - Garaje: En la cuantía mínima indicada en la Normativa general, en situación c) o d).
- Usos complementarios de carácter permitido:*
- Residencial: R6. Complementario del uso de equipamiento y servicios exclusivamente.
 - Productivo: P1, P3. Nivel 1 exclusivamente.
 - Terciario: T1, T2. Con un máximo de 50 m², exclusivamente en situación e).
 - Equipamiento: E5, E6, E10. Exclusivamente en situación e).
 - Garaje: Hasta dos veces la cuantía exigida, en situación c) o d).
- B.13) Condiciones estéticas: Las determinadas por las Ordenanzas de las presentes N.S.M.*
- B.14) Sistemas Generales: Los Sistemas Generales incluidos en las delimitaciones del Suelo Urbano Residencial, se entienden sin Uso Global Residencial.*
- B.15) Número máximo de viviendas: El número máximo de viviendas en esta calificación será 89. "*
- y **en parte** con la categoría de **suelo apto para urbanizar residencial**, determinándose en la Norma F.1 su regulación conforme a los siguientes parámetros urbanísticos:

- "F.1.1) Superficie mínima de parcela neta edificable: A determinar en P.P.
- F.1.2) Ancho mínimo de parcela neta edificable: A determinar en P.P.
- F.1.3) Ocupación máxima de parcela neta edificable: A determinar en P.P.
- F.1.4) Aprovechamiento máximo: 0,20 m²/m²
- F.1.5) Edificación máxima en volumen: 1,60 m³/m²
- F.1.6) Altura máxima edificable: 8 metros

F.1.7) *Altura máxima cumbre: 11 metros.*

F.1.8) *Tipología edificatoria: S + B + 1 + C*

F.1.9) *Separación mínima a linderos de parcela neta: A determinar en P.P.*

F.1.10) *Separación mínima a viales públicos: A determinar en P.P.*

F.1.11) *Usos:*

Usos principales de carácter obligatorio:

- *Residencial: R3. Como máximo el 10% del número total de viviendas.*

- *Equipamiento: E1, E2, E3, E4, E5, E6, E7, E8, E9, E10. Como máximo el 5% del aprovechamiento total edificable.*

- *Espacios libres: Z2, Z3. Como mínimo reserva de suelo de titularidad pública de acuerdo con el Reglamento de Planeamiento.*

- *Infraestructuras: I1. De titularidad pública.*

Usos principales de carácter permitido:

- *Residencial: R3. Como máximo el 10% del número total de viviendas.*

- *Equipamiento: E1, E2, E3, E4, E5, E6, E7, E8, E9, E10. Como máximo el 5% del aprovechamiento total edificable.*

Usos complementarios de carácter obligatorio:

- *Infraestructuras: I4, I5, I6, I7, I8, I9. Como Complemento de la red viaria, en situación b), salvo I9 en situación a).*

- *Garaje: En la cuantía mínima indicada en la Normativa general, en situación c) d) o e).*

Usos complementarios de carácter permitido:

- *Productivo: P1, P3. Nivel 1 exclusivamente.*

- *Terciario: T1, T2. Con máxima de 50 m² de superficie.*

- *Garaje: Hasta dos veces la cuantía mínima exigida, en situación c), d) o e)*

F1.12) *Condiciones estéticas: A determinar en P.P.*

F1.13) *Densidad de población: La densidad de población calculada sobre la superficie bruta calificada, excluidos los sistemas generales colindantes, será como máximo de 6,23 viv/ha. “;*

siendo el hecho constatable de la actuación edificatoria el elemento diferenciador de dichas clasificaciones, de tal modo que el suelo que

albergaba edificación se categorizaba como suelo urbano, y el suelo vacante de edificación se categorizaba como suelo apto para urbanizar. Adjunto se acompaña como **documento nº 1** plano de superposición de la clasificación de la delimitación del Area de Larrabizker.

En este sentido el Texto Refundido de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico – publicado en el B.O.B. nº 80, de 28 de abril de 1997 - disponía al respecto que el suelo identificado como urbano correspondía al suelo ocupado por la edificación ejecutada, mientras que el suelo identificado como apto para urbanizar correspondía al suelo vacante o aquellas porciones de terreno de las parcelas vinculadas a construcciones realizadas cuya superficie era necesaria para la ejecución de las infraestructuras del Sector, argumentando que:

“Esta forma de proceder no exime a los actuales moradores de la zona de determinadas cargas imputables al proceso de urbanización, puesto que, paralelamente a la ordenación del área clasificada como Apta para Urbanizar, se debe completar la ordenación de la zona clasificada como urbana, coordinando las infraestructuras y servicios, y repartiendo proporcionalmente el costo de las obras de urbanización del Suelo Urbano, entre los ocupantes de éste último.

De esta manera se asegura una distribución más lógica de cargas, dado que, determinados temas, como los relativos a cesiones de equipamiento, o cesiones de aprovechamiento, difícilmente se pueden asignar a las parcelas consolidadas, que han particularizado su aprovechamiento de hecho, además de presentar los inconvenientes técnicos que plantea el reordenar con un concepto de “equidad”, a parcelas edificadas con muy diferentes tasas de aprovechamiento en relación con la dimensión de su respectiva parcela.”

(apartado 4.1.3: suelo urbano residencial de baja densidad de Larrabizker).

A su vez, **respecto al suelo identificado como apto para urbanizar, habida cuenta de la inexistencia de planeamiento de desarrollo en la zona urbana y consiguiente carencia de las infraestructuras y espacios dotacionales necesarios**, las normas disponían que:

“Se tiene en cuenta asimismo la circunstancia del incardinamiento existente entre Area Urbana y Apta para urbanizar en el seno de Larrabizker, por lo que en la Normativa se establece la obligatoriedad de tramitar simultáneamente el Plan Parcial del área clasificada como Apta para Urbanizar y el Plan Especial de Reforma Interior del Area Urbana de Baja Densidad, con un solo Proyecto Técnico de Urbanización que valore separadamente las obras imputables a uno y otro suelo, estableciendo sin embargo la necesaria continuidad en las infraestructuras de servicios urbanos, y las propias calidades de urbanización.”

(apartado 4.3.2: suelo apto para urbanizar residencial de baja densidad de Larrabizker).

CUARTO.-

Desarrollo y modificación del planeamiento urbanístico.

En cumplimiento de la regulación normativa indicada la ordenación del área geográfica de Larrabizker fue objeto, de forma separada y diferenciada, del siguiente desarrollo:

1. En cuanto al suelo identificado como apto para urbanizar (urbanizable) residencial.

A). Aprobación del Plan Parcial del Sector Residencial de Larrabizker.

Mediante **Orden Foral nº 1.123/2006, de 29 de junio, del Departamento Foral de Relaciones Municipales y Urbanismo de la Diputación Foral de Bizkaia** – publicada en el B.O.B. nº 133, de 12 de julio de 2006 –, fue aprobado el Plan Parcial del Sector Residencial de Larrabizker, que según se indicaba en la memoria del texto normativo – publicado en el B.O.B. nº 237, de 14 de diciembre de 2006 – comprendía los suelos del área geográfica de Larrabizker que se encontraban prácticamente desocupados de usos edificatorios, hallándose vinculados al uso propio del medio rural (explotación agrícola – forestal), con amplias zonas de carácter agro ganadero y de campiña y unas áreas menores destinadas a horticultura y frutales. Adjunto se acompaña como **documento nº 2** copia de la Orden Foral nº 1.123/2006, de 29 de junio.

B). Aprobación de los Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker.

Mediante **Decreto de Alcaldía dictado el día 18 de septiembre de 2.006** – publicado en el B.O.B. nº 62, de 28 de marzo de 2007 - el Ayuntamiento de Mungia aprobó los Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Concertación del Sector Residencial de suelo apto para urbanizar de Larrabizker; siendo aprobada la constitución de la Junta de Concertación mediante Decreto de Alcaldía dictado el día 24 de septiembre de 2007, procediéndose a su inscripción en el Registro de Agrupaciones de Interés Urbanístico de Bizkaia (Sección A, Número CN-9, Asiento: primero, Página CN-9, Fecha de inscripción: 23 de octubre de 2007) por Orden Foral nº 324/2007, de 23 de octubre, del Departamento de Transportes y Urbanismo de la Diputación Foral de Bizkaia, conforme al otorgamiento formalizado mediante escritura autorizada en Mungia, el día 24 de abril de 2007, por el Notario D. Luis Felipe Alamillos Granados con el número 489 de su protocolo.

C). Aprobación del convenio urbanístico para el desarrollo del Plan Parcial del Sector Residencial de Larrabizker.

Mediante **acuerdo municipal de 25 de noviembre de 2008** el Ayuntamiento de Mungia aprobó formalizar con la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker un convenio urbanístico para el desarrollo del Plan Parcial del Sector Residencial, que fue suscrito el día 12 de diciembre de 2008 previa publicación en el B.O.B. nº 200, de 17 de octubre de 2008, asumiendo las partes intervinientes, entre otras, las obligaciones siguientes:

"a) La JUNTA DE CONCERTACION DEL SAPUR B-1 "LARRABIZKER" se compromete y obliga a:

1. *Redactar y presentar al AYUNTAMIENTO DE MUNGIA para su aprobación el documento de reparcelación exigido para la equidistribución de los beneficios y cargas del sector, conforme a los siguientes criterios:*

.../...

2. *Aportar los terrenos y bienes de cesión obligatoria y gratuita a favor del AYUNTAMIENTO DE MUNGIA, identificados en el Plan Parcial como:*

.../...

3. *Asumir la totalidad de las cargas de urbanización y ejecutar las obras de urbanización, infraestructuras y servicios del sector, así como de los sistemas generales de comunicaciones adscritos correspondientes a las dos rotondas previstas en el Plan Parcial, con un costo de ejecución estimado en el Plan Parcial aprobado de 5.911.186'59 €.*

.../...

5. *Asumir los compromisos y obligaciones adquiridos por la Asociación de Vecinos Larrabizker "ASOLARRA" con el AYUNTAMIENTO DE MUNGIA para el desarrollo urbanístico del SAPUR B-1 "LARRABIZKER", y de forma expresa las obligaciones referidas a la redacción del proyecto del sistema general de comunicaciones adscrito al sector correspondiente a la rotonda proyectada en el vértice noroeste del sector, que afecta a una superficie de 1.833'80 m² del SAPUR R-7 "GAMIZ BIDEA", así como la ejecución, dirección técnica y financiación de las obras referidas a dicho sistema general, incluyéndose en las mismas las correspondientes a la ejecución de las obras de vialidad, saneamiento, canalización de agua, energía eléctrica y cuantas resultaren convenientes y necesarias conforme al proyecto de urbanización que se redacte, quedando eximidos de dicha financiación los propietarios del suelo afectado del SAPUR R-7 "GAMIZ BIDEA".*

6. *Aceptar el contenido del convenio de colaboración que suscriba el Ayuntamiento de Mungia con el Departamento de Obras Públicas de la Diputación Foral de Bizkaia respecto a la cesión de titularidad del tramo de la carretera foral BI-3102 comprendido entre el PK. 16+230 y el pk. 17+230, conforme al texto que se incorpora al presente convenio.*
7. *Asumir todos los gastos derivados de la redacción de los instrumentos de desarrollo pormenorizado del SAPUR B-1 "LARRABIZKER".*
8. *Incorporar el presente convenio a los proyectos de reparcelación y urbanización del Sector.*
9. *Consentir la inscripción registral del presente convenio urbanístico, a los fines de que las fincas registrales que componen el SAPUR B-1 "LARRABIZKER" queden afectas con carácter real al cumplimiento de lo dispuesto en el mismo, y todo ello de conformidad con lo previsto en el apartado 9 de la disposición adicional séptima LSU.*

b) EL AYUNTAMIENTO DE MUNGIA se compromete y obliga a:

1. *Tramitar con la mayor celeridad posible los expedientes para la aprobación de los instrumentos de desarrollo de la ordenación pormenorizada que presente LA JUNTA DE CONCERTACION DEL SAPUR B-1 "LARRABIZKER": Proyecto de Urbanización y Proyecto de Reparcelación.*

2. *Convenir con el Departamento de Obras Públicas de la Diputación Foral de Bizkaia, la adquisición de la titularidad del tramo de la carretera foral BI-3102 comprendido entre el p.k. 16+230 y el p.k. 17+230, para su incorporación al viario local, con el carácter de travesía urbana, de tal forma que se posibilite la actuación prevista sobre la misma en el Plan Parcial.*

.../...

8. *Expedir certificación administrativa referente a la aprobación del presente convenio urbanístico, y proceder a su inscripción registral a los fines de que las fincas registrales objeto del mismo queden afectas con carácter real al cumplimiento de sus determinaciones, conforme a lo previsto en el apartado 9 de la disposición adicional séptima LSU."*

Adjunto se acompaña como **documento nº 3** copia del convenio urbanístico para el desarrollo del Plan Parcial del Sector Residencial de Larrabizker.

D). Aprobación del Proyecto de Reparcelación del Sector Residencial de Larrabizker.

Mediante **Decreto de Alcaldía dictado el día 12 de marzo de 2010** el Ayuntamiento de Mungia aprobó el Proyecto de Reparcelación del Sector Residencial de Larrabizker – que fue publicado en el B.O.B. nº 57, de 25 de marzo de 2010 –, siendo inscrita la operación reparcelatoria realizada en el Registro de la Propiedad de Gernika el día 27 de marzo de 2.011, previéndose en la cuenta de liquidación provisional una carga urbanizadora estimada en la cantidad de 8.616.777,10 €, del importe total estimado de 9.736.471,3 € de las cargas de urbanización de todo el área.

E). Modificaciones del Plan Parcial del Sector Residencial de Larrabizker.

- I -

1ª Modificación: Mediante **acuerdo municipal de 30 de agosto de 2011** se aprobó la 1ª modificación del Plan Parcial del Sector Residencial de Larrabizker, que según se indicaba en la memoria del texto normativo – publicado en el B.O.B. nº 247, de 29 de diciembre de 2011 – afectaba exclusivamente a las zonas definidas como residencial colectiva (sector ZRC), destinadas a albergar la vivienda de protección oficial del sector, con el objetivo de lograr un desarrollo coherente y homogéneo de dichas zonas residenciales. (Adjunto se acompaña como **documento nº 4** copia del acuerdo municipal de 30 de agosto de 2011).

- II -

2ª Modificación: Mediante **acuerdo municipal de 27 de marzo de 2015** se aprobó la 2ª modificación del Plan Parcial del Sector Residencial de Larrabizker, que según se indicaba en la memoria del texto normativo – publicado en el B.O.B. nº 78, de 27 de abril de 2015 – tenía por objeto redefinir el enlace de conexión al sector en la zona de Manugarrene, reajustar la zonificación en el entorno de la parcela ZRL-6, establecer las afecciones de las redes de instalaciones sobre las parcelas privadas, compatibilizar el uso viario restringido en las zonas definidas de espacios libres, así como actualizar los datos del Plan Parcial. (Adjunto se acompaña como **documento nº 5** copia del acuerdo municipal de 27 de marzo de 2015).

F). Modificación del Proyecto de Reparcelación del Sector Residencial de Larrabizker.

Mediante **Decreto de Alcaldía de 31 de mayo de 2018** se aprobó el documento jurídico complementario del Proyecto de Reparcelación del Sector Residencial de Larrabizker – publicado en el B.O.B. nº 147, de 1 de agosto de 2018 – que según se indicaba en la memoria tenía por objeto acomodar las modificaciones de la ordenación urbanística aprobadas a las determinaciones del Proyecto de Reparcelación del Sector Residencial de

Larrabizker, siendo inscrita la modificación en el Registro de la Propiedad de Gernika el día 6 de febrero de 2019.

2. En cuanto al suelo identificado como urbano residencial.

A). Tramitación sin aprobación del Plan Especial de Reforma Interior de Larrabizker.

Mediante acuerdo municipal de 28 de enero de 2005 el Ayuntamiento de Mungia – que fue publicado en el B.O.B. nº 34, de 18 de febrero de 2.005 – aprobó inicialmente el Plan Especial de Reforma Interior de Larrabizker, que según se indicaba en su memoria comprendía los suelos del área geográfica de Larrabizker que se encontraban en su mayor parte ocupados por diversas edificaciones dispersas, de tipología unifamiliar, indicándose al respecto que,

“... aunque formalmente este ámbito presenta unas características homogéneas, en el Planeamiento Urbanístico de Mungia se establecen dos regímenes urbanísticos diferenciados, si bien con la exigencia de que ambas clases de suelo han de quedar ordenadas de forma coordinada. Por un lado un ámbito discontinuo y disperso a lo largo del barrio, que queda definido como suelo urbano, y que se corresponde con las parcelas vinculadas a diversas edificaciones unifamiliares existentes. Dicho ámbito dispone de una superficie de 119.137,99 m², de los cuales 118.666,66 m², se corresponde con la superficie de 60 parcelas privadas, y por tanto generadora de derechos, y los 471,33 m² restantes con vialidad foral (carretera BI-3102) existente. La Ordenación pormenorizada del Suelo así clasificado queda remitida a un Plan Especial de Reforma Interior, cuyo desarrollo es objeto del presente documento. Este Plan Especial contiene y desarrolla las determinaciones establecidas en la Norma “B” de las NN.SS. de Mungia.

Por otro lado, la superficie restante, se corresponde con el Sector de Suelo apto para Urbanizar Residencial denominado “Larrabizker”. Según mediciones realizadas sobre plano topográfico digitalizado levantado al efecto, el ámbito comprendido por este sector, dispone de una superficie de 238.218,67 m², de los cuales 235.256,62 m² se corresponde con los terrenos de diferentes parcelas privadas, y por tanto generadoras de derechos, en tanto que los 2.962,08 m² restantes se corresponden con un tramo de la carretera foral, que no genera derechos. Todo ello sin incluir los suelos afectados por las dos rotondas de acceso que tienen la consideración de Sistemas Generales. Este Plan Parcial, se está desarrollando por este mismo equipo redactor, simultáneamente y de forma coordinada con el presente Plan Especial.

.../...

Las parcelas integrantes del ámbito del PERI de Suelo Urbano “Larrabizker”, se encuentran en la actualidad, parcialmente

consolidadas, en mayor o menor grado, por diversas construcciones y/o instalaciones. Se han contabilizado un total de 81 viviendas tipo "chalets" en 58 de las 60 parcelas que constituyen la mayor parte del ámbito del PERI "Larrabizker". Únicamente una parcela no dispone de vivienda, y la parcela restante tiene una vivienda en ruinas. En algunos casos, estas parcelas disponen en su interior, de determinados elementos de urbanización, como vialidad interna, instalaciones deportivas, etc. El Suelo restante, incluido en el ámbito de Larrabizker – 471,33 m² – se corresponde con la carretera foral de la red local BI-3102.”;

siendo aprobado por **Orden Foral nº 1.097/2005, de 23 de mayo, del Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia**, cuya copia se adjunta como **documento nº 6**, el informe preliminar de impacto ambiental formulado al respecto.

Atendiendo al contenido del informe preliminar de impacto ambiental, así como al contenido de los escritos de alegaciones presentados en el trámite de información pública referidos a la discordancia existente entre el número total de vivienda existentes y permitidas – no pudiendo superarse el número de 89 viviendas – y el número de viviendas resultante en aquellas parcelas parcialmente consolidadas; y considerando la conveniencia de fijar la ordenación pormenorizada de todo el área geográfica de Larrabizker desde el planeamiento general solucionando correctamente la exigida coordinación entre los ámbitos delimitados de suelo urbano y apto para urbanizar residenciales, el Ayuntamiento de Mungia dispuso finalizar la tramitación del expediente iniciado para la aprobación del Plan Especial de Reforma Interior sin acordar su aprobación, y acometer el desarrollo y adaptación del ámbito del suelo urbano por la vía de modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico.

B). Aprobación de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico del municipio de Mungia en el suelo urbano residencial de Larrabizker.

Mediante **acuerdo municipal de 24 de junio de 2008** el Ayuntamiento de Mungia aprobó definitivamente la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico en el área de suelo urbano residencial (cuya copia se adjunta como **documento nº 7**), redactándose un **texto refundido** que fue aprobado por **acuerdo municipal de 24 de noviembre de 2009** (cuya copia se adjunta como **documento nº 8**), siendo publicada su normativa en el B.O.B. nº 65, de 9 de abril de 2010, y B.O.B. nº 48, de 8 de marzo de 2013 (cuyas copias se adjuntan como **documento nº 9**, que corresponden a los **documentos nº 1 y nº 2** aportados por la actora con el escrito de demanda.)

Según se indicaba en la memoria de la modificación urbanística aprobada, el ámbito objeto de ordenación comprendía los suelos del área geográfica de

Larrabizker que se encontraban en su mayor parte ocupados por diversas edificaciones dispersas, de tipología unifamiliar, indicándose al respecto que,

“... aunque formalmente este ámbito presenta unas características homogéneas, en el Planeamiento Urbanístico de Mungia se establecen dos regímenes urbanísticos diferenciados, si bien con la exigencia de que ambas clases de suelo han de quedar ordenadas de forma coordinada. Por un lado un ámbito discontinuo y disperso a lo largo del barrio, que queda definido como suelo urbano, y que se corresponde con las parcelas vinculadas a diversas edificaciones unifamiliares existentes. Dicho ámbito dispone de una superficie de 119.137,99 m², de los cuales 118.666,66 m², se corresponde con la superficie de 60 parcelas privadas, y por tanto generadora de derechos, y los 471,33 m² restantes con vialidad foral (carretera BI-3102) existente. La Ordenación pormenorizada del Suelo así clasificado quedaba remitida a un Plan Especial de Reforma Interior, cuyo desarrollo es objeto del presente documento. Este Plan contiene y desarrolla las determinaciones establecidas en la Norma “B” de las NN.SS. de Mungia.

Por otro lado, la superficie restante, se corresponde con el Sector de Suelo apto para Urbanizar Residencial denominado “Larrabizker”. Según mediciones realizadas sobre plano topográfico digitalizado, levantado al efecto, el ámbito comprendido por este sector dispone de una superficie de 238.218,67 m², de los cuales 235.256,62 m² se corresponde con los terrenos de diferentes parcelas privadas, y por tanto generadoras de derechos, en tanto que los 2.962,08 m² restantes se corresponden con un tramo de la carretera foral que no genera derechos. Todo ello sin incluir los suelos afectados por las dos rotondas de acceso que tiene la consideración de Sistemas Generales. Este Plan Parcial, se está desarrollando por este mismo equipo redactor, simultáneamente y de forma coordinada con el presente Plan Parcial.”

.../...

“Las parcelas integrantes del ámbito del Suelo Urbano “Larrabizker”, se encuentran en la actualidad, parcialmente consolidadas, en mayor o menor grado, por diversas construcciones y/o instalaciones. Se han contabilizado un total de 81 viviendas tipo “chalets” en 58 de las 60 parcelas que constituyen la mayor parte del ámbito del suelo urbano “Larrabizker”. Únicamente una parcela no dispone de vivienda, y la parcela restante tiene una vivienda en ruinas. En algunos casos, estas parcelas disponen en su interior, de determinados elementos de urbanización, como vialidad interna, instalaciones deportivas, etc..... El Suelo restante, incluido en el ámbito de Larrabizker – 471,33 m² – se corresponde con la carretera foral de la red local BI-3102.”

En cuanto a los **objetivos y criterios de la ordenación** la modificación urbanística indicaba al respecto que:

*“El objeto del presente expediente consiste por un lado en el **reajuste del parámetro relativo al número de viviendas**, adecuándolo a las circunstancias de las parcelas semiconsolidadas, lo que obliga a modificar la NORMA “B” que regula las condiciones urbanísticas específicas del Area de Suelo Urbano Residencial Baja Densidad de Larrabizker.*

*Igualmente, y al objeto de **homogeneizar las condiciones urbanísticas del ámbito complementario de Larrabizker**, correspondiente al Area de Suelo Urbanizable sometida a Plan Parcial, respecto a este suelo, se modifica el parámetro correspondiente a la superficie mínima de parcela (Norma B.1) establecida en 1.000 m², pasando a 750 m² para el caso de vivienda unifamiliar y de 1.500 m² para bifamiliar, sin perjuicio de otras condiciones específicas que deben cumplir las parcelas tales como que se pueda inscribir un círculo de 20 metros de diámetro.*

*Por otro lado, en el presente expediente **se define pormenorizadamente la ordenación del ámbito del Suelo Urbano de Baja Densidad de Larrabizker, eliminando la exigencia de redactar un Plan Especial**. Ello implica establecer la definición urbana de forma concreta, regulando el aprovechamiento urbanístico previsto. Dicha ordenación se realiza conjuntamente y de forma coordinada, con el ámbito del Plan Parcial del Sector Larrabizker, cuya ordenación queda contenida en el Plan Parcial redactado por este mismo equipo redactor, y que se tramita de forma paralela al presente documento.”*

La modificación aprobada al definir el **sistema de gestión urbanística** determinaba que:

“A efectos de gestión de las actuaciones previstas en el presente documento, se ha delimitado un único ámbito de reparto de beneficios y cargas, si bien dentro del mismo se han definido una serie de lotes edificables, a los cuales, desde el presente documento, se les define el aprovechamiento y número de viviendas.”

A su vez, en el mismo documento se indicaba – de conformidad con lo dispuesto en el Plan Parcial de Ordenación del Sector Residencial de suelo urbanizable Larrabizker, aprobado por Orden Foral nº 1.123/2006, de 29 de junio, del Diputado de Relaciones Municipales y Urbanismo de la Diputación Foral de Bizkaia, así como en el convenio urbanístico suscrito el día 12 de diciembre de 2008 por el Ayuntamiento de Mungia con la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker – que **la ejecución de las rotondas de acceso, calificadas con el carácter de sistemas generales adscritos, no formaban parte de las cargas urbanísticas correspondientes a los propietarios del suelo urbano del Area geográfica de Larrabizker, al ser asumida en su integridad por los propietarios del Sector Residencial del suelo urbanizable del Area geográfica de Larrabizker:**

*“Respecto a los suelos correspondientes a las **dos rotondas** de acceso al Sector, desde la carretera foral BI-3102, Mungia-Gamiz Fika, cabe señalar que dichos suelos tienen la consideración de Sistemas Generales adscritos. El suelo correspondiente a la primera rotonda, que anteriormente pertenecía al Sector Gamiz-Bidea, queda adscrito al mismo, a los efectos de que los titulares del mismo, sigan manteniendo sus derechos en el citado Sector. No obstante, la ejecución de las obras de Urbanización en este ámbito, correrá a cargo de los propietarios del Sector Larrabizker, tal y como se recoge en el correspondiente convenio urbanístico.*

Los suelos de la segunda rotonda denominada “Manugarrene”, quedan adscritos al Sector Larrabizker, corriendo los propietarios de este Sector con las cargas urbanísticas de su ejecución. Esta última rotonda “Nudo 2” lleva aparejada una ligera corrección en el trazado de la carretera foral.”

En este mismo sentido, se imputaban exclusivamente dichas cargas urbanísticas a los propietarios del Sector Residencial del suelo urbanizable de Larrabizker en el Plan Parcial de Ordenación aprobado por Orden Foral nº 1.123/2006, de 29 de junio, del Diputado de Relaciones Municipales y Urbanismo de la Diputación Foral de Bizkaia, configurando los terrenos pertenecientes a la demarcación del Sector Larrabizker un Area de reparto independiente.

“Condiciones para la gestión urbanística:

Los terrenos del Sector Larrabizker constituyen un Area de reparto.”;

debiendo tenerse en cuenta que la actuación urbanística acometida se encuentra fundamentada en la propia regulación del planeamiento urbanístico que en su Norma 2.4.D: **Coordinación del Planeamiento en el Area de Larrabizker**: prevé expresamente que:

*“Dadas las peculiares condiciones de consolidación incipiente del área de Larrabizker, será preceptiva la tramitación simultánea de un PERI de la Zona Urbana de Baja Densidad de Larrabizker, y un Plan Parcial de la Zona Apta para Urbanizar de Larrabizker, **con objeto de garantizar la correcta coordinación de las infraestructuras y servicios urbanos.**”*

Atendiendo a la valoración de cargas urbanísticas reseñada en la cuenta de liquidación provisional del Proyecto de Reparcelación del Sector Residencial que adelantaba una estimación para la totalidad del área geográfica de Larrabizker en un importe de 9.736.471,30 € – de los que 8.616.777,10 € (equivalente al 88’50% del total), correspondían al ámbito del suelo urbanizable, y el resto: 1.119.694,20 € (equivalente al 11’50% del total) correspondían al ámbito del suelo urbano –, el proyecto redactado por el equipo redactor realizaba la siguiente observación:

"Tras diferentes contactos con el Ayuntamiento de Mungia, se ha fijado la participación en el Suelo Urbano Residencial de Baja Densidad Larrabizker, en un 11,50% dentro del conjunto de cargas de urbanización del área Larrabizker (Suelo Urbano + Suelo Urbanizable) entendiendo el conjunto como una unidad funcional indisoluble.

El reparto interno de las cargas de urbanización del Suelo Urbano, se definirá en el preceptivo Proyecto de Reparcelación, entre los diferentes propietarios de esta clase de suelo, según la situación de cada parcela, participando en mayor cuantía aquellas en las que posibilitan nuevas edificaciones."

Adjunto se acompaña como **documento nº 10** plano de superposición de la ordenación pormenorizada del suelo urbano y del suelo urbanizable del Area de Larrabizker.

C). Aprobación del Programa de Actuación Urbanizadora del suelo urbano residencial de Larrabizker.

Mediante **Decreto de Alcaldía de 14 de octubre de 2011** el Ayuntamiento de Mungia aprobó definitivamente el Programa de Actuación Urbanizadora del suelo urbano residencial de Larrabizker que fue notificado individualizadamente a todos los afectados.

El Programa de Actuación Urbanizadora del suelo urbano residencial de Larrabizker, que establecía como régimen de ejecución pública el **sistema de actuación por cooperación**, contenía un **anteproyecto de urbanización de todo el área de Larrabizker**, al objeto de realizar una primera **descripción de todas las obras de urbanización de dicho ámbito, incluidas las correspondientes a las infraestructuras de las redes de servicios urbanos, así como la vialidad y los espacios libres en el interior de su demarcación, indicando igualmente la naturaleza de las conexiones de las obras de urbanización internas con las exteriores del ámbito, a través de las partidas contenidas básicamente en el capítulo de reposición de servicios.**

En cuanto a la descripción funcional y del diseño considerado para definir las obras de urbanización, el programa de actuación urbanizadora realizaba, entre otras, las siguientes indicaciones:

"B.3.1. RED VIARIA Y ESTRUCTURA URBANA.

*El ámbito residencial Larrabizker tiene sus **accesos principales** desde la carretera denominada como BI-3102, en el cual se establecen dos rotondas de nueva creación que organicen estos accesos y compatibilicen con el resto de tráfico. Por un lado, el primer nodo de acceso al barrio de Larrabizker se dispondría sobre el actualmente existente, situado junto a la parcela destinada a equipamiento docente campo de fútbol. Por otro lado, el acceso se desarrollaría en un segundo "nodo" igualmente coincidente sobre el actualmente*

existente, que se dispone siguiendo dicho vial foral, en sentido Gamiz-Fika, a un kilómetro aproximadamente del anterior, en la zona denominada Manugarrene. Si bien dichos accesos ya existen en la actualidad, **resulta necesaria su reordenación, de conformidad con las nuevas cargas de tráfico derivadas de las demandas internas, como consecuencia del desarrollo del Sector, y de las futuras intervenciones urbanísticas en la zona.**

La existencia de un gran número de viviendas dispersas de modo aleatorio, dentro del ámbito genérico denominado Larrabizker, no solo dificulta, sino condiciona la nueva urbanización que se plantea, por la necesidad de afectar en el mínimo modo a dichos suelos urbanos, manteniendo en la medida de lo posible la integridad de sus parcelas, así como la de sus infraestructuras y servicios. Ello implica que la nueva estructura urbana interna del ámbito Larrabizker tenga que apoyarse necesariamente sobre la vialidad interna, la cual proporciona, razonablemente, un notable nivel de accesibilidad a las edificaciones existentes, pero que, a todas luces, resulta **claramente insuficiente para las nuevas demandas generadas por el número de viviendas previsto.** En este sentido se plantea aprovechar la vialidad existente. Dicha vialidad, mantendrá su actual trazado, salvo ligeros reajustes, así como su asimetría de modo que salvo excepciones, no queden afectados los accesos a las edificaciones actuales. No obstante se propone la ampliación de su sección general.

.../...

La vialidad interna se estructura en tres categorías, por un lado una vialidad primaria de uso segregado, por otro lado una vialidad secundaria de uso mixto, es decir de plataforma única, de uso compartido peatonal rodado, y finalmente una vialidad de uso exclusivamente peatonal. Además y como complemento de la red viaria, se han contemplado en diversas zonas, bolsas específicas destinadas a aparcamientos de superficie. Dichas áreas se disponen en proximidad a puntos de gran demanda de plazas de aparcamiento, como son el campo de Fútbol, San Pedro Ksastetxea o las viviendas de protección oficial previstas.

.../...

B.3.2. REDES E INFRAESTRUCTURAS

B.3.2.1. SANEAMIENTO DE PLUVIALES Y FECALES

La red de saneamiento y alcantarillado se ha diseñado para cubrir por las necesidades previstas por el desarrollo urbanístico del Ambito. En este sentido, la red de saneamiento y alcantarillado del presente Anteproyecto de Urbanización, será separativo.

Se ha redactado de acuerdo con las preexistencias de la red Municipal y del Consorcio de Aguas.

Actualmente la red de recogida de pluviales es inexistente en el interior del ámbito, vertiendo las edificaciones al terreno. Únicamente la carretera foral, y los primeros de la red viaria interior presentan su propia red de drenaje.

Por una lado la red de pluviales contempla la recogida de aguas de drenaje del ámbito, que orográficamente comprende la ladera suroeste de la colina Larrabizker, hasta lindar en sus extremos sur y oeste con el río Butrón donde se prevé el vertido de la red. De esta manera se establecen dos vertientes diferenciadas con sus correspondientes puntos de vertido, una la de la ladera sur que desagua al río en su punto más próximo al sector el extremo más al sur de éste, y otra la de la ladera noroeste que desagua al río en el extremo oeste del sector. En esta zona de vertido dada la planimetría de la zona se prevén dos vertientes, uno el principal y un secundario que recoge el vertido por gravedad de la zona más deprimida.

Por otro lado, la red de fecales, desagua en el colector Gamiz Bidea – Bekoetxe de reciente creación, que discurre por el límite suroeste del sector. Las conexiones del saneamiento del sector a este colector se realiza en el menor número de puntos posible.

Esta conexión se ejecutará según las condiciones que establezca el Consorcio de Aguas, debiéndose ajustar así mismo los vertidos a las exigencias de este organismo.

.../...

B.3.2.2. RED DE ABASTECIMIENTO, RIEGO E INCENDIOS

Actualmente discurren por el ámbito varias redes de abastecimiento existentes de distinta categoría, que resultarán afectadas en el presente anteproyecto de urbanización.

- Red de abastecimiento de agua al Mungiesado, tramo Arebakarra-Mungia, propiedad del Consorcio de Aguas. Se trata de una conducción de Ø500 mm hasta la arqueta derivación Bakio-Meñaka, y de ésta al depósito un segundo tramo de Ø250 mm, ambos ejecutados en fundición dúctil. Este tramo no debiera verse afectado por las obras de urbanización, ya que discurren por vialidades existentes.

- Del depósito parten cuatro redes, dos que discurren por parcela privada de Ø300 mm de fundición dúctil, y otras dos que discurren por el Vial 3 de fundición dúctil, una de Ø350 mm que continúa por el Vial 3 hasta intersectar con una de las que viene por parcela privada, y otra de Ø250 mm que se desvía hacia el este del sector. Las que discurren por parcela privada se desmontarán, ya que el servicio queda garantizado con la que discurre por el vial 3, no obstante a la conducción que discurre por el vial 3 se le dará continuidad hasta darle conexión con la red existente en la zona de la rotonda del campo de fútbol.

- Finalmente por el interior del ámbito discurren una serie de redes para dar servicio a las parcelas consolidadas, y que serán adaptadas, sustituidas o modificadas con el trazado propuesto para el ámbito.

.../...

B.3.2.3. RED DE ENERGIA ELECTRICA

Tras la oportuna consulta a Iberdrola de Suministro eléctrico al ámbito, se notifica por parte Iberdrola la existencia de suficiente capacidad de acceso a la red.

El punto de conexión es la línea aérea de 13,2 KV denominada CTO.5 "MUNGIA NORTE", CTO. 8 "MUNGIA SUR" y CTO. 9 "LARRABETZU" STR MARKOSENÉ en apoyos a colocar.

Para surtir al ámbito es preciso colocar 6 Centros de Transformación, donde será preciso dejar prevista la cesión de un local por cada 23 m² por cada Centro de Transformación.

.../...

B.3.2.4 ALUMBRADO PUBLICO

En el trazado interior del ámbito se ha previsto una implantación unilateral o al tresbolillo, dependiendo de la sección viaria, así como la tipología de vial colocando una luminaria modelo Iberia Premium VT SAP 100 con lámpara VSAP 100W, con columnas telescópicas de 5 metros de altura desde acero galvanizado cada 20 metros aproximadamente.

.../...

B.3.2.5 TELECOMUNICACIONES

La red de distribución, se diseña, de acuerdo con las normas técnicas vigentes exigibles y las compañías concesionarias del servicio, tanto de telefonía como de fibra óptica u otros que se pudieran establecer. No obstante, para el diseño del presente trazado, se ha seguido el esquema que tanto Telefónica como Euskatel han establecido para el presente anteproyecto de urbanización. Por lo tanto la instalación proyectada se diseña contemplando el suministro tanto de Euskatel como de Telefónica más la posibilidad de un tercer suministrador.

.../...

B.3.2.6 RED DE GAS

Consultado con la empresa concesionaria del servicio, se tiene constancia de que la red de gas discurre por el extremo sur del ámbito Larrabizker, junto al río Butrón. Actualmente parte de la red existente atraviesa parcelas privadas en el límite sur del sector, en el extremo sur del ámbito se conecta la instalación proyectada a la red general. No

obstante parte del trazado que discurre por parcela privada se desmontará y trasladará al vial peatonal anexo.

La red de distribución en el interior de la unidad de ejecución, se diseña con una conducción de polietileno de diámetro nominal 220 mm para el ramal principal, de 110 mm para los ramales secundarios, de 63 mm para los ramales secundarios cortos y de 32 mm para las acometidas a parcelas. El trazado y características quedan reflejados en la documentación gráfica del presente documento. El trazado de esta red discurre íntegramente bajo la calzada del tronco viario, junto a la acera, por lo que deberá quedar debidamente protegida."

El programa de actuación urbanizadora concretaba la relación de edificaciones que debían ser derribadas por resultar incompatibles con la ordenación aprobada, y tras indicar en su apartado E.1 "GASTOS DE URBANIZACION CORRESPONDIENTES AL SUELO URBANO NO CONSOLIDADO DE BAJA DENSIDAD DE LARRABIZKER", que:

"El suelo urbano de Larrabizker tal y como indica el art. 11.3.b.1 al carecer de urbanización consolidada, es un suelo urbano no consolidado, por lo que, sus parcelas tienen que participar en el reparto de las cargas de urbanización del ámbito de Larrabizker. De este modo, estas parcelas dispondrán de dotaciones, servicios e infraestructuras en la proporción, dimensión y con las características adecuadas exigidas por el planeamiento para servir a la edificación que sobre ellas exista o se hubiera de construir y pasar a la situación de suelo urbano consolidado.

Para elaborar el estudio de viabilidad económico-financiera de la ejecución de la actuación integrada de la unidad de ejecución de Larrabizker, deberemos calcular la totalidad de las cargas de urbanización precisas para culminar el proceso citado, desde los inicios de planeamiento hasta la finalización del proceso de respecto de cargas y beneficios.

Constituye, básicamente el Presupuesto de la ejecución de las obras de urbanización, además de la extinción de preexistencias y de los diferentes planes y proyectos que lo posibilitan.

.../...

El artículo 147.1 de la Ley 2/2006, de 30 de junio del Suelo y Urbanismo, en adelante LvSU, establece que las cargas de urbanización que corren a cargo de los propietarios de los terrenos de la unidad de ejecución (de acuerdo con las proporciones que en su día establezca el correspondiente proyecto de reparcelación) son las siguientes:

Obras de viabilidad, obras de saneamiento, obras de instalación y funcionamiento de los servicios públicos de suministro de agua, obras de ajardinamiento y arbolado, así como de amueblamiento urbano, redacción de proyectos técnicos, gastos de promoción y gestión de la

actuación urbanizadora, indemnizaciones por extinción de preexistencias y gastos de reinstalación de actividades, etc.”;

adelantaba una estimación de ejecución material de las obras de urbanización de todo el área por importe de 10.791.349,84 €, correspondiendo al suelo urbano residencial de Larrabizker un importe estimado de 1.241.005,23 €, que incrementado con el importe estimado de 216.300,74 €, referido a la valoración de honorarios profesionales (servicio de consultoría y asistencia técnica y gastos de dirección de obra), totalizaba un importe estimado en 1.457.305,59 €.

Adjunto se acompaña como **documento nº 11** copia del Decreto de Alcaldía de 14 de octubre de 2011, y como **documento nº 12** copia en formato CD del Programa de Actuación Urbanizadora del suelo urbano residencial aprobado.

D). Aprobación del Proyecto de Reparcelación del suelo urbano residencial de Larrabizker.

Mediante **Decreto de Alcaldía dictado el día 23 de octubre de 2013** el Ayuntamiento de Mungia, cuya copia se adjunta como **documento nº 13** aprobó definitivamente el Proyecto de Reparcelación del suelo urbano residencial no consolidado de Larrabizker, que fue notificado a todos los afectados, y publicado en el B.O.B. nº 211, de fecha 5 de noviembre de 2013 (cuya copia se adjunta como **documento nº 14**), además de en el tablón de edictos, en la página web del Ayuntamiento, así como en el diario DEIA.

Una vez resueltos mediante **Decretos de Alcaldía dictados el día 19 de junio de 2014** todos los recursos de reposición presentados contra el Decreto de Alcaldía de 23 de octubre de 2013, el Ayuntamiento de Mungia mediante **Decreto de Alcaldía dictado igualmente el día 19 de junio de 2014** (cuya copia se adjunta como **documento nº 15**), conforme a lo dispuesto en el art. 113.1 RGU **declaró la firmeza en vía administrativa del expediente reparcelatorio del suelo urbano residencial no consolidado de Larrabizker**, requiriendo al equipo redactor para que elaborase un texto refundido del proyecto de reparcelación aprobado, que fue notificado a todos los afectados.

El texto refundido del proyecto de reparcelación con las modificaciones derivadas de los recursos de reposición admitidos fue aprobado mediante **Decreto de Alcaldía de 13 de octubre de 2014** (cuya copia se adjunta como **documento nº 16**), siendo inscrita la operación reparcelatoria realizada en el Registro de la Propiedad de Gernika el día 26 de diciembre de 2014, previéndose en la cuenta de liquidación provisional una carga urbanizadora estimada en la cantidad de 1.548.382,85 €.

Contra la resolución municipal disponiendo la aprobación del proyecto de reparcelación del suelo urbano residencial no consolidado de Larrabizker se interpusieron los siguientes recursos contencioso-administrativos:

1º.- recurso contencioso administrativo nº 214/14, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 4 de Bilbao, promovido por la demandante Asociación Larrabizker Elkartea Afectados PAU, que fue desestimado por sentencia dictada el día 30 de diciembre de 2016. (Adjunto se acompaña como documento nº 17 copia de la sentencia dictada).

Contra la sentencia dictada se interpuso el **recurso de apelación nº 248/17, seguido ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que fue desestimado por sentencia dictada el día 16 de mayo de 2018. (Adjunto se acompaña como documento nº 18 copia de la sentencia dictada).**

Contra la sentencia dictada se interpuso el **recurso de casación nº 5674/18, seguido ante el Tribunal Supremo, en el que se dictó el auto de 10 de diciembre de 2018 por el que se admitió a trámite el recurso de casación precisando al respecto "que la cuestión sobre la que se entiende existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar la aplicabilidad o no del instituto de la caducidad, regulado en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común – actualmente, artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas – a los proyectos de reparcelación", (adjunto se acompaña como documento nº 19 copia del auto dictado, correspondiendo al documento nº 2 bis aportado por la actora con el escrito de demanda), **siendo desestimado por sentencia dictada el día 8 de junio de 2020 (adjunto se acompaña como documento nº 20 copia de la sentencia dictada).****

2º.- recurso contencioso administrativo nº 215/14, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 3 de Bilbao, promovido por D. Rafael Ispizua Telletxea, que fue desestimado por sentencia dictada el día 29 de marzo de 2016. (Adjunto se acompaña como documento nº 21 copia de la sentencia dictada).

Contra la sentencia dictada se interpuso el **recurso de apelación nº 496/16, seguido ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que fue desestimado por sentencia dictada el día 4 de octubre de 2017. (Adjunto se acompaña como documento nº 22 copia de la sentencia dictada).**

3º.- recurso contencioso administrativo nº 224/14, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Bilbao, promovido por D. Juan José Celaya Arrieta, Dña. María Concepción Lasúen Bilbao, D. Juan María Muruaga Larizgoitia, Dña. Miren Itziar Aguirre Iza, y Dña. Guillermina Agote Bazán, que se encuentra suspendido por reiterada solicitud de la parte demandante por decreto dictado el día 6 de marzo de 2020. (Adjunto se acompaña como documento nº 23 copia del decreto dictado).

E). Tramitación sin aprobación de la modificación del Programa de Actuación Urbanizadora del suelo urbano residencial de Larrabizker.

Mediante Decreto de Alcaldía de 30 de septiembre de 2016 (cuya copia se adjunta como documento nº 24) – que fue publicado en el B.O.B. nº 196, de 14 de octubre de 2016 – el Ayuntamiento de Mungia aprobó inicialmente la modificación del Programa de Actuación Urbanizadora del suelo urbano residencial de Larrabizker, que afectaba a la concreción del régimen de actuación definido en el apartado A.5.

Atendiendo a los informes emitidos en el expediente – entre los que se encontraba el emitido el día 4 de octubre de 2016 por la Secretaria del Ayuntamiento, cuya copia (que adjunto se acompaña como documento nº 25) corresponde a la aportada por la actora como documento nº 4 con su escrito de demanda – y una vez cumplimentado el trámite de información pública, mediante **Decreto de Alcaldía de 15 de junio de 2018** (cuya copia se adjunta como documento nº 26, y corresponde a la aportada por la actora como documento nº 6 con el escrito de demanda) se dispuso revocar el Decreto de Alcaldía de 30 de septiembre de 2016, dando por finalizada la tramitación del expediente y procediéndose al archivo de las actuaciones, por lo que la propuesta de modificación del Programa de Actuación Urbanizadora del suelo urbano residencial de Larrabizker no produjo efecto alguno.

3. En cuanto al ámbito del área geográfica de Larrabizker configurada conjuntamente por los ámbitos del suelo apto para urbanizar (urbanizable) residencial y del suelo urbano residencial.

A). Aprobación de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico del municipio de Mungia en el Area de Larrabizker.

Mediante Orden Foral nº 878/2006, de 12 de mayo, del Departamento de Relaciones Municipales y Urbanismo de la Diputación Foral de Bizkaia – publicada en el B.O.B. nº 102, de 30 de mayo de 2006 – se aprobó la **modificación puntual de las Normas Subsidiarias de**

Planeamiento Urbanístico del municipio de Mungia en el Area de Larrabizker, por la que se dispuso la adscripción al sector residencial del suelo urbanizable de determinados sistemas generales, el reajuste de los límites de los ámbitos del suelo urbano y urbanizable, y la reclasificación de los suelos edificados con el carácter de suelos urbanos no consolidados, cuya copia se adjunta como documento nº 27, y corresponde a la aportada por la actora como documento nº 10 con el escrito de demanda); incorporando las determinaciones contenidas en la **Orden Foral nº 920/2006, de 12 de abril, del Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia** – publicada en el B.O.B. nº 102, de 30 de mayo de 2006 –, por la que se aprobó la declaración de evaluación conjunta de impacto ambiental, cuya copia se adjunta como documento nº 28.

B). Aprobación del Proyecto de Urbanización del Area de Larrabizker.

Mediante **Decreto de Alcaldía dictado el día 19 de octubre de 2011** cuya copia se adjunta como documento nº 29, el Ayuntamiento de Mungia aprobó definitivamente el Proyecto de Urbanización de todo el Area de Larrabizker (cuya copia se adjunta en formato CD como documento nº 30), que fue notificado individualizadamente a todos los afectados.

El Proyecto de Urbanización aprobado desarrollaba las previsiones del Programa de Actuación Urbanizadora del suelo urbano residencial, dando cumplimiento a las determinaciones del art. 135 LSU, describiendo de forma detallada las obras precisas para la urbanización conjunta del ámbito residencial conforme a lo establecido en los expedientes instruidos y aprobados de ordenación pormenorizada del suelo apto para urbanizar residencial y el suelo urbano residencial de Larrabizker, sin identificar ni diferenciar las obras correspondientes a cada uno de los ámbitos de suelo, efectuándose **respecto a las infraestructuras y servicios existentes**, las siguientes indicaciones:

“a) Red Viaria.

*Como se ha señalado anteriormente, el Area de «Larrabizker» en su conjunto – Suelo Urbano y Suelo Urbanizable –, se apoya en la carretera foral BI-3102 Mungia - Gamiz Fika, que conforman su extremo Sur. En el interior del área, se dispone de una **pequeña red de caminos, de carácter netamente rural, que dan servicio al conjunto de las viviendas existentes**, que se corresponden con el suelo definido como Urbano de baja densidad «Larrabizker».*

Esta red viaria interna, está asfaltada en la mayor parte de sus tramos, y presenta secciones de dimensión variable, puesto que dichos caminos se corresponden con cesiones ya realizadas por los propietarios de las parcelas a las que da frente. Es decir se trata de suelos de propiedad privada, que son utilizados como viarios de uso público pero que los diferentes titulares de las parcelas reclaman, a efectos de aprovechamiento. Con carácter general, se observa un vial principal que estructura en forma de anillo, la

totalidad el Area de Larrabizker. Dicho vial parte del extremo Norte del sector, en la confluencia de la carretera foral y junto al campo de fútbol. A cota +31 metros. A partir de ese punto, su trazado se dirige hacia el Este, sensiblemente paralelo a la vía foral, en sentido ascendente hasta el depósito de aguas, donde presenta el punto más alto, cota +78 metros. Dicho tramo, que presenta desnivel de 47 metros, con una longitud de 500 metros, lo que supone una pendiente media próxima al 10%, proporciona acceso a un numeroso grupo de viviendas. En un primer lugar a un grupo de adosadas (8 viviendas) dispuestas en cuatro edificaciones, y posteriormente a un grupo de viviendas unifamiliares aisladas. Dado el gran número de edificaciones a las que presta servicio, este vial, fundamentalmente en sus primeros tramos, presenta una mayor sección con 5-6 metros de anchura e incluso en algunas zonas con aceras en un solo lado.

A partir del depósito de aguas, este camino se bifurca en dos tramos, uno que se dirige hacia el Norte, en sentido descendente, y que únicamente está asfaltado en su primer tramo, junto a la parcela del depósito de aguas, y por otro lado, la prolongación del vial anterior (con un requiebro correspondiente a la esquina oeste de la parcela del depósito), que discurre en sentido Suroeste. Este segundo ramal, presenta un primer tramo con una traza sensiblemente recta y con ligeras pendientes, en una primera parte descendente, luego ligeramente ascendente y finalmente descendente hasta su confluencia con el camino de Belako. Este segundo ramal, que queda a media ladera entre la cima de la colina y la carretera foral, tiene una longitud y la carretera foral, tiene una longitud total de 590 metros, y es donde la sección viaria resulta más angosta con secciones que apenas superan los cuatro metros, y sin aceras, lo que está motivado por el escaso flujo de tráfico, pues apenas proporciona acceso a un total de 5 viviendas.

A partir del último punto antes indicado, camino de acceso a Belako, la traza del vial anterior sufre un brusco viraje en su trazado, tomando ahora el sentido Oeste, hasta buscar la confluencia de la carretera foral BI-3102, en el Pk +700. En este último tramo de 423 metros de longitud, que se pasa en sentido descendente de la cota +58 metros (camino Belako) a cota +45 metros (confluencia carretera foral) se vuelven a presentar la mayor dimensión viaria, con anchuras de 5-6 metros e incluso aceras, dando servicio a un cierto número de viviendas unifamiliares aisladas.

En la zona Nor-oeste entre la carretera foral y el río se dispone igualmente de un pequeño vial, de menor longitud e igualmente, de menor sección, que presta servicio a diferentes viviendas unifamiliares existentes en dicha zona.

Como complemento y a partir de la red viaria interior indicada, surge una pequeña red compuesta por diversos viales de carácter menor. Estos viales, discurren fundamentalmente por parcelas privadas y son, en el mejor de los casos pistas de hormigón o de tierra apisonada y zahorras, que partiendo de la vialidad anterior, dan acceso a las diferentes parcelas. En la mayor parte de los casos, son vías, con una pequeña plataforma desbrozada por donde no pueden desplazarse vehículos.

b) Servicios Urbanos

b. 1) Red de Saneamiento de Fecales.

Por el vial interno que discurre entre el depósito de aguas y el campo de fútbol existe una red municipal de saneamiento a la que vierten todas las edificaciones con acceso desde dicho tramo viario. Esta red municipal prosigue por el casco urbano conectándose finalmente con la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Mungia. El resto de edificaciones existentes presenta su propia red de saneamiento, resolviendo en sus respectivas parcelas, la depuración y vertido. Se ha ejecutado recientemente por parte del Consorcio de Aguas una conducción de fecales que pasa por la zona de vega del río Butrón por el oeste del Área Larrabizker, atravesando parte por dentro del ámbito de desarrollo. Dicha conducción ha sido tenida en cuenta para la redacción del presente documento, a la vez que proporciona puntos de conexión para la red proyectada.

b. 2) Red de Saneamiento de Pluviales.

La red de recogida de pluviales es inexistente en el interior del Sector, vertiendo las edificaciones al terreno. Únicamente la carretera foral, y los primeros tramos de la red viaria interior presentan su propia red de drenaje.

b. 3) Red de Abastecimiento de Agua.

Existe en la actualidad una red de distribución y abastecimiento de agua que parte bajo la vialidad interna a partir del depósito de aguas. La disposición, trazado y características de los elementos constitutivos de esta red quedan definidos gráficamente en el correspondiente plano de información del presente Proyecto de Urbanización.

b. 4) Red de energía Eléctrica.

Existen dos tendidos eléctricos aéreos de media tensión (13,2 KVA,) que atraviesan el Sector transversalmente en sentido Norte-Sur, por la parte central del mismo. De este tendido parte, en su tercio Norte una segunda línea que cruza transversalmente el Sector de Este a Oeste.

b. 5) Red de Telefonía.

Existe un tendido telefónico aéreo que atraviesa diferentes parcelas privadas. Igualmente existe una red subterránea bajo los primeros tramos, del vial interior existente, desde la carretera foral, para atender la mayor demanda, derivada de la existencia de un mayor número de edificaciones. La disposición, trazado y características de los elementos constitutivos de esta red quedan definidos gráficamente en el correspondiente plano de información del presente Proyecto de Urbanización.

b. 6) Red de Alumbrado.

La propia carretera foral dispone de su propia red de alumbrado mediante báculos de entre 9 y 10 metros. Existe una red de alumbrado que discurre en los primeros tramos del vial interior a partir de la carretera foral, que es donde se concentra el mayor número de viviendas.

b.7) Red de Gas.

Existe un tramo de red de gas que discurre por el extremo Sur del Area Larrabizker, junto al río Butrón."

Atendiendo a la situación descrita, **el proyecto de urbanización describe la implantación y renovación de los siguientes servicios:**

"C.3. SANEAMIENTO DE PLUVIALES Y FECALES

La red de saneamiento y alcantarillado se ha diseñado para cubrir las necesidades previstas por el desarrollo urbanístico del Sector. En este sentido, la red de saneamiento y alcantarillado del presente Proyecto de Urbanización, será separativa.

Se ha redactado de acuerdo con las preexistencias de la red Municipal y del Consorcio de Aguas.

Actualmente la red de recogida de pluviales es inexistente en el interior del ámbito, vertiendo las edificaciones al terreno. Únicamente la carretera foral, y los primeros tramos de la red viaria interior presentan su propia red de drenaje.

Por una lado la red de pluviales contempla la recogida de aguas de drenaje del sector, que orográficamente comprende la ladera suroeste de la colina Larrabizker, hasta lindar en sus extremos sur y oeste con el río Butrón donde se prevé el vertido de la red. De esta manera se establecen dos vertientes diferenciadas con sus correspondientes puntos de vertido, una la de la ladera sur que desagua al río en su punto más próximo al sector en el extremo más al sur de éste, y otra la de la ladera noroeste que desagua al río en el extremo oeste del sector. En esta zona de vertido dada la planimetría de la zona se prevén dos vertientes, uno el principal y un secundario que recoge el vertido por gravedad de la zona más deprimida.

Por otro lado, la red de fecales, desagua en el colector Gamiz Bidea – Bekoetxe de reciente creación, que discurre por el límite suroeste del sector. Las conexiones del saneamiento del sector a este colector se realiza en el menor número de puntos posible.

Esta conexión se ejecutará según las condiciones que establezca el Consorcio de Aguas, debiéndose ajustar así mismo los vertidos a las exigencias de este organismo.

En general la red se ha situado bajo calzada, ya que las dimensiones espaciales de ésta resulta imposible colocarla bajo las aceras.

.../...

C.4. RED DE ABASTECIMIENTO, RIEGO E INCENDIOS

C.4.1 CONSIDERACIONES INICIALES

Actualmente discurren por el sector varias redes de abastecimiento existentes de distinta categoría, que resultarán afectadas en el presente anteproyecto de urbanización.

- Red de abastecimiento de agua al Mungiesado, tramo Arebakarra-Mungia, propiedad del Consorcio de Aguas. Se trata de una conducción de Ø500 mm hasta la arqueta derivación Bakio-Meñaka, y de ésta al depósito un segundo tramo de Ø250 mm, ambos ejecutados en fundición dúctil. Este tramo no debiera verse afectado por las obras de urbanización, ya que discurren por vialidades existentes.

- Del depósito parten cuatro redes, dos que discurren por parcela privada de Ø300 mm de fundición dúctil, y otras dos que discurren por el Vial 3 de fundición dúctil, una de Ø350 mm que continúa por el Vial 3 hasta intersectar con una de las que viene por parcela privada, y otra de Ø250 mm que se desvía hacia el este del sector. Las que discurren por parcela privada se desmontarán, ya que el servicio queda garantizado con las edificaciones ya consolidadas, viales rodados y peatonales y espacios resultantes de uso público, canalizándola para verter finalmente al río Butrón. El vertido se hará previo paso por sendas arquetas desarenadoras -desengrasadoras.

.../...

C.5. RED DE ENERGIA ELECTRICA

Tras la oportuna consulta a Iberdrola de Suministro eléctrico al ámbito, se notifica por parte Iberdrola la existencia de suficiente capacidad de acceso a la red.

Se indica que el punto de conexión es la línea aérea de 13,2 KV denominada CTO.5 "MUNGIA NORTE", CTO. 8 "MUNGIA SUR" y CTO. 9 "LARRABETZU" STR MARKOSENE en apoyos a colocar.

Para surtir al ámbito es preciso colocar 6 Centros de Transformación, donde será preciso dejar prevista la cesión de un local por cada 23 m² por cada Centro de Transformación.

.../...

C.6 ALUMBRADO PUBLICO

En el trazado interior del ámbito se ha previsto una implantación unilateral o al trespelillo, dependiendo de la sección viaria, así como la tipología de vial, colocando una luminaria modelo Iberia Premium VT SAP 100 con lámpara VSAP 100W, con columnas telescópicas de 5 metros de altura desde acero galvanizado cada 20 metros aproximadamente.

.../...

C.7. TELECOMUNICACIONES

La red de distribución, se diseña, de acuerdo con las normas técnicas vigentes exigibles y las compañías concesionarias del servicio, tanto de telefonía como de fibra óptica u otros que se pudieran establecer. No obstante, para el diseño del presente trazado, se ha seguido el esquema que tanto Telefónica como Euskaltel han establecido para el presente anteproyecto de urbanización. Por lo tanto la instalación proyectada se diseña contemplando el suministro tanto de Telefónica como de Euskaltel más la posibilidad de un tercer suministrador.

.../...

C.8 RED DE GAS

Consultado con la empresa concesionaria del servicio, se tiene constancia de que la red de gas discurre por el extremo Sur del ámbito Larrabizker, junto al río Butrón. Actualmente parte de la red existente atraviesa parcelas privadas en el límite sur del sector, en el extremo sur del ámbito se conecta la instalación proyectada a la red general. No obstante parte del trazado que discurre por parcela privada se desmontará y trasladará al vial peatonal anexo.

La red de distribución en el interior de la unidad de ejecución, se diseña con una conducción de polietileno de diámetro nominal 220 mm para el ramal principal, de 110 mm para los ramales secundarios, de 63 mm para los ramales secundarios cortos y de 32 mm para las acometidas a parcelas. El trazado y características quedan reflejados en la documentación gráfica del presente documento. El trazado de esta red discurre íntegramente bajo la calzada del tronco viario, junto a la acera, por lo que deberá quedar debidamente protegida tal y como se indica en la documentación gráfica de proyecto.

.../...

C.9 VALIDAD

Puntualmente cabe señalar, que se pueden distinguir tres tipos de actuación dependiendo de la naturaleza del vial. Una primera la de los viales de nueva creación, una segunda que es la de adecuar viales existentes a las nuevas necesidades, como es el vial 1 (vial foral actual), donde únicamente se realizará el fresado de pavimento asfáltico existente y una tercera donde será preciso demoler los viales actuales o parte de ellos, a fin de introducir el paquete de infraestructuras, y posteriormente adecuarlos a las nuevas determinaciones de los viales resultantes”.

El proyecto de urbanización aprobado para el Area de Larrabizker en su conjunto, sin desglosar los importes correspondientes a cada uno de los ámbitos de suelo por separado, contenía una estimación presupuestaria de 9.832.023,24 € configurada por los siguientes capítulos:

"RESUMEN PRESUPUESTO

Nº	Capítulo	Importe
01	DEMOLICIONES	124.834,86 €
02	MOVIMIENTO DE TIERRAS	143.857,42 €
03	EVACUACION	1.248.735,27 €
04	ABASTECIMIENTO	587.992,84 €
05	ELECTRICIDAD	877.169,79 €
06	ALUMBRADO PUBLICO	555.795,34 €
07	TELEFONIA	403.711,33 €
08	GAS	481.830,14 €
09	PAVIMENTACION Y ACERAS	2.131.071,10 €
10	OBRAS DE FABRICA, MUROS Y ESCOLLERAS	115.620,00 €
11	SEÑALIZACION	19.719,97 €
12	DEFENSAS Y MOBILIARIO URBANO	137.812,64 €
13	JADINERIA	44.938,02 €
		6.873.088,72 €
14	ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD	84.089,75 €
15	PROGRAMA Y CONTROL DE CALIDAD	82.378,81 €
16	ESTUDIO DE GESTION DE RESIDUOS (RCD)	83.032,72 €
	TOTAL EJECUCION MATERIAL	7.122.590,00 €
	GASTOS GENERALES (13%)	925.936,70 €
	BENEFICIO INDUSTRIAL (6%)	427.355,40 €
		8.475.882,10 €
	I.V.A. (16%)	1.356.141,14 €
	TOTAL EJECUCION POR CONTRATA	9.832.023,24 €"

C). Modificaciones del Proyecto de Urbanización del Area de Larrabizker.

- 1 -

1ª Modificación: Mediante escrito presentado el día 21 de septiembre de 2017 la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker presentó para su tramitación y aprobación el **documento de modificación parcial del proyecto de urbanización del Area de Larrabizker correspondiente al ámbito del suelo urbanizable de Larrabizker con el objeto de adaptar el proyecto de urbanización del Area de Larrabizker a las determinaciones de la 2ª modificación del Plan Parcial del Sector Residencial de Larrabizker**, siendo aprobado inicialmente por Decreto de Alcaldía de 14 de noviembre de 2017, publicado en el B.O.B. nº 237, de 14 de diciembre de 2017, así como en el tablón de edictos, página web del Ayuntamiento y diario DEIA, y notificado a todos los afectados, disponiéndose la apertura de un trámite de información pública a efectos de alegaciones.

Una vez cumplimentado el trámite de información pública y dictaminadas las alegaciones presentadas, mediante **Decreto de Alcaldía de 28 de septiembre de 2018** (cuya copia se adjunta como **documento nº 31**) se

aprobó definitivamente el documento de la primera modificación parcial del proyecto de urbanización del Area de Larrabizker correspondiente al ámbito del suelo urbanizable de Larrabizker con el objeto de adaptar el proyecto de urbanización del Area de Larrabizker a las determinaciones de la 2ª modificación del Plan Parcial del Sector Residencial de Larrabizker, siendo publicado en el B.O.B. nº 202, de 19 de octubre de 2018 y notificado a todos los afectados.

Contra la resolución adoptada D. Jon Elgezabal Zorrozu, manifestando intervenir en representación de la Asociación Larrabizker Elkarte Afectados PAU, interpuso recurso de reposición mediante el escrito presentado el día 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta como **documento nº 32**) con motivo del cual se dictó el Decreto de Alcaldía de 15 de noviembre de 2018 (cuya copia se adjunta como **documento nº 33**) por el que se requirió al recurrente que acreditase la representación indicada.

El requerimiento practicado fue cumplimentado por el recurrente mediante la aportación de los documentos incorporados al escrito presentado el día 30 de noviembre de 2018 (cuya copia se adjunta como **documento nº 34**), en base a los cuales se dictó el **Decreto de Alcaldía de 5 de febrero de 2019** (cuya copia se adjunta como **documento nº 35**) por el que se **declaró la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación del recurrente D. Jon Elgezabal Zorrozu para intervenir en nombre y representación de la Asociación Larrabizker Elkarte Afectados PAU, deviniendo el acto dictado en firme y definitivo al no ser objeto de impugnación en vía contencioso-administrativa.**

- II -

2ª Modificación: Mediante Decreto de Alcaldía de 15 de mayo de 2018 (folios nº 160 a nº 165 del expte. - Caja I) el Ayuntamiento de Mungia aprobó inicialmente el **documento de modificación parcial del proyecto de urbanización del Area de Larrabizker correspondiente al ámbito del suelo urbano de Larrabizker con el objeto de adaptar el proyecto de urbanización del Area de Larrabizker a las determinaciones del Proyecto de Reparcelación del suelo Urbano no consolidado de Larrabizker** (folios nº 3 a nº 149 del expte. - Caja I), que había sido redactado por el Estudio de Arquitectura Ajuriaguerra 3 SLP por encargo del Ayuntamiento de Mungia conforme al expediente de contratación aprobado (se adjunta como **documento nº 36** copia de la resolución de 16 de febrero de 2018), siendo publicado en el B.O.B. nº 108, de 16 de junio de 2018 (folios nº 297 y nº 298 del expte. - Caja I), así como en el tablón de edictos, página web del Ayuntamiento y diario DEIA, y notificado a todos los afectados, disponiéndose la apertura de un trámite de información pública a efectos de alegaciones (folios nº 168 a nº 289 del expte. - Caja I), disponiéndose la apertura de un trámite de información pública a efectos de alegaciones.

Una vez cumplimentado el trámite de información pública y dictaminadas las alegaciones presentadas, mediante **Decreto de Alcaldía de 8 de enero de 2019** (folios nº 850 a nº 873 del expte. – Caja I) se aprobó definitivamente el documento de la segunda modificación parcial del proyecto de urbanización del Area de Larrabizker correspondiente al ámbito del suelo urbano de Larrabizker con el objeto de adaptar el proyecto de urbanización del Area de Larrabizker a las determinaciones del Proyecto de Reparcelación del suelo Urbano no consolidado de Larrabizker, siendo publicado en el B.O.B. nº 16, de 23 de enero de 2019 (folios nº 1.119 a nº 1.123 del expte. – Caja I) y notificado a todos los afectados (folios nº 876 a nº 1.118 del expte. – Caja I).

Contra la resolución adoptada D. Isidoro Fernández Cañibano, manifestando intervenir en representación de la Asociación Larrabizker Elkartea Afectados PAU, interpuso recurso de reposición mediante el escrito presentado el día 1 de marzo de 2019 (folios nº 1.914 a nº 1.947 del expte. - Caja I), con motivo del cual se dictó el Decreto de Alcaldía de 13 de mayo de 2019 por el que se requirió al recurrente que acreditase la representación indicada (folios nº 2.404 a nº 2.406 del expte. - Caja I).

El requerimiento practicado fue cumplimentado por el recurrente mediante la aportación del documento incorporado al escrito presentado el día 28 de mayo de 2019 (folios nº 2.654 a nº 2.664 del expte. - Caja I), en base al cual se dictó el **Decreto de Alcaldía de 12 de junio de 2019** (folios nº 2.753 a nº 2.763 del expte.: Caja I) por el que se **declaró la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación del recurrente.**

- III -

3ª Modificación: Mediante escrito presentado el día 20 de julio de 2017 la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker presentó para su tramitación y aprobación el **documento complementario de análisis desglosado del proyecto de urbanización del Area de Larrabizker** (folios nº 1 a nº 240 y nº 244 a nº 436 del expte. - Caja II) **con el objeto de identificar separadamente en el proyecto de urbanización las obras correspondientes a cada a uno de los dos ámbitos de suelo que lo componen (urbano y urbanizable) y valorar el importe estimado de su ejecución en cada uno de ellos**, posibilitando la licitación de la contratación de las obras de forma independiente por parte de la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker respecto al ámbito del suelo urbanizable (sistema de concertación) y por parte del Ayuntamiento de Mungia respecto al ámbito del suelo urbano no consolidado (sistema de cooperación), siendo aprobado inicialmente por Decreto de Alcaldía de 21 de mayo de 2018 (folios nº 442 a nº 447 del expte. - Caja II), publicado en el B.O.B. nº 120, de 22 de junio de 2018 (folios nº 583 y nº 584 del expte. - Caja II), así como en el tablón de edictos, página web del Ayuntamiento y diario DEIA, y notificado a todos los afectados, disponiéndose la apertura de un trámite de información

pública a efectos de alegaciones (folios nº 448 a nº 579 del expte. - Caja II).

Una vez cumplimentado el trámite de información pública y dictaminadas las alegaciones presentadas, mediante **Decreto de Alcaldía de 28 de diciembre de 2018** (folios nº 1.086 a nº 1.107 del expte. - Caja II) se aprobó definitivamente el documento de la tercera modificación del proyecto de urbanización del Area de Larrabizker correspondiente al documento complementario de análisis desglosado del proyecto de urbanización del Area de Larrabizker con el objeto de identificar separadamente en el proyecto de urbanización las obras correspondientes a cada uno de los dos ámbitos de suelo que lo componen (urbano y urbanizable) y valorar el importe estimado de su ejecución en cada uno de ellos, siendo publicado en el B.O.B. nº 16, de 23 de enero de 2019 (folios nº 1.680 a nº 1.683 del expte. - Caja II) y notificado a todos los afectados (folios nº 1.369 a nº 1.679 y nº 1.684 a nº 1.748 del expte. - Caja II).

Contra la resolución adoptada D. Jon Elgezabal Zorroza, manifestando intervenir en representación de la Asociación Larrabizker Elkartea Afectados PAU, interpuso recurso de reposición mediante el escrito presentado el día 7 de febrero de 2019 (folios nº 2.180 a nº 2.211 del expte. - Caja II), y no resultando acreditada la representación conforme a los documentos aportados se dictó el **Decreto de Alcaldía de 24 de mayo de 2019** por el que se **declaró la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación del recurrente** (folios nº 3.028 a nº 3.037 y nº 3.141 del expte. - Caja III).

D). Aprobación del Texto Refundido del Proyecto de Urbanización del Area de Larrabizker.

Mediante escrito presentado el día 12 de julio de 2019 la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker presentó para su tramitación y aprobación el **Texto Refundido del proyecto de urbanización del Area de Larrabizker** (folios nº 2 a nº 1.149 del expte. - Caja III) **recogiendo todas las modificaciones efectuadas en el proyecto de urbanización en un único documento**, siendo aprobado por **Decreto de Alcaldía de 24 de julio de 2019** (folios nº 1.159 a nº 1.163 del expte. - Caja III), publicado en el B.O.B. nº 154, de 14 de agosto de 2019 (folios nº 1.329 y nº 1.330 del expte. - Caja III), así como en el tablón de edictos, página web del Ayuntamiento y diario DEIA, y notificado a todos los afectados (folios nº 1.164 a nº 1.427 del expte. - Caja III).

E). Tramitación sin aprobación del convenio urbanístico para el desarrollo cooperativo de la ejecución de las obras del Proyecto de Urbanización del Area de Larrabizker.

Mediante Decreto de Alcaldía de 16 de noviembre de 2016 (cuya copia se adjunta como **documento nº 37**), y corresponde a la aportada por la actora como documento nº 3 con el escrito de demanda – que fue publicado en el

B.O.B. nº 229, de 1 de diciembre de 2016 – el Ayuntamiento de Mungia acordó iniciar la tramitación para la aprobación del convenio urbanístico para el desarrollo cooperativo de la ejecución de las obras del Proyecto de Urbanización del Area de Larrabizker.

Atendiendo a los informes emitidos en el expediente y una vez cumplimentado el trámite de información pública, mediante **Decreto de Alcaldía de 6 de junio de 2018** (cuya copia se adjunta como **documento nº 38**, y corresponde a la aportada por la actora como **documento nº 5** con el escrito de demanda) se dispuso revocar el Decreto de Alcaldía de 16 de noviembre de 2016, dando por finalizada la tramitación del expediente y procediéndose al archivo de las actuaciones, por lo que la propuesta de aprobación del convenio urbanístico para el desarrollo cooperativo de la ejecución de las obras del Proyecto de Urbanización del Area de Larrabizker no produjo efecto alguno.

F). Ejecución del Proyecto de Urbanización del Area de Larrabizker.

- I -

1.- En cuanto al ámbito del suelo urbanizable de Larrabizker: De conformidad con lo dispuesto en el **Decreto de Alcaldía de 28 de septiembre de 2018 (documento nº 31)** – por el que se aprobó definitivamente el documento de la primera modificación parcial del proyecto de urbanización del Area de Larrabizker correspondiente al ámbito del suelo urbanizable de Larrabizker con el objeto de adaptar el proyecto de urbanización del Area de Larrabizker a las determinaciones de la 2ª modificación del Plan Parcial del Sector Residencial de Larrabizker –, así como en el **Decreto de Alcaldía de 26 de septiembre de 2018** (cuya copia se adjunta como **documento nº 39**) – por el que se aprobaron los compromisos adoptados por la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker en la asamblea celebrada el día 10 de julio de 2018, garantizándose por valor de 700.000 € la correcta ejecución de las obras de urbanización del sector residencial de suelo urbanizable así como su participación en el levantamiento de las cargas de urbanización del conjunto del área residencial de Larrabizker hasta un máximo del 88'50 % en el coste total de las cargas urbanísticas compartidas del área residencial –, la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker comunicó su decisión de iniciar la ejecución de las obras previstas en el proyecto de urbanización de Larrabizker para el ámbito del suelo urbanizable – cuya ejecución fue licitada conforme al anuncio publicado en el B.O.E. nº 203, de fecha 24 de agosto de 2017 sobre la base de 8.243.452 € (cuya copia se aporta por la actora como **documento nº 7** con el escrito de demanda) y adjudicada según lo indicado por la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker en el importe de 7.275.932,48 €, habiéndose dado comienzo a dichas obras el día 4 de octubre de 2018 según consta en el acta de comprobación de replanteo formalizada (cuya copia se adjunta como **documento nº 40**), hallándose en ejecución dichas obras por cuenta de la Junta de Concertación del Sector Residencial de

Larrabizker según resulta acreditado del informe emitido el día 28 de febrero de 2020 por el Arquitecto Jefe del Departamento de Disciplina Urbanística, Obras y Servicios que se adjunta como **documento nº 41**.

- II -

2.- En cuanto al ámbito del suelo urbano no consolidado de Larrabizker: De conformidad con lo dispuesto en el **Decreto de Alcaldía de 8 de enero de 2019** (folios nº 850 a nº 873 del expte. – Caja I) – por el que se aprobó definitivamente el documento de la segunda modificación parcial del proyecto de urbanización del Area de Larrabizker correspondiente al ámbito del suelo urbano de Larrabizker con el objeto de adaptar el proyecto de urbanización del Area de Larrabizker a las determinaciones del Proyecto de Reparcelación del suelo urbano no consolidado de Larrabizker -, en el **Decreto de Alcaldía de 28 de diciembre de 2018** (folios nº 1.086 a nº 1.107 del expte. Caja II) – por el que se aprobó definitivamente el documento de la tercera modificación parcial del proyecto de urbanización del Area de Larrabizker correspondiente al documento complementario de análisis desglosado del proyecto de urbanización del Area de Larrabizker con el objeto de identificar separadamente en el proyecto de urbanización las obras correspondientes a cada uno de los dos ámbitos de suelo que lo componen, valorando el importe estimado de su ejecución en cada uno de ellos –, y el **Decreto de Alcaldía de 24 de julio de 2019** (folios nº 2 a nº 1.149 del expte. – Caja III) - por el que se aprobó el texto refundido del proyecto de urbanización del Area de Larrabizker con el objeto de recoger todas las modificaciones efectuadas en el proyecto de urbanización en un único documento – el Ayuntamiento de Mungia aprobó la licitación de la ejecución de las obras previstas en el proyecto de urbanización de Larrabizker para el ámbito del suelo urbano sobre la base de 1.701.000 € siendo adjudicado el contrato en el precio de 1.496.686 € mediante **Decreto de Alcaldía de 3 de febrero de 2020** (cuya copia se adjunta como **documento nº 42**).

A estos hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Sobre el objeto del recurso.

Según resulta de los escritos de interposición y de ampliación presentados por la actora, así como de las resoluciones dictadas en el presente procedimiento los días 26 de julio de 2019 y 11 de septiembre de 2019, el objeto del recurso lo constituye la impugnación de las siguientes resoluciones administrativas:

- 1.- El Decreto de Alcaldía de 24 de mayo de 2019, que declaró la inadmisibilidad del recurso de reposición presentado el día 7 de febrero de 2019 por D. Jon Elgezabal Zorrozua (que manifestaba intervenir en representación de la Asociación Larrabizker Elkarte Afectados PAU) contra el Decreto de Alcaldía de 28 de diciembre de 2018, por el que se aprobó la tercera modificación del proyecto de urbanización del Area de Larrabizker correspondiente al documento complementario de análisis desglosado del proyecto de urbanización de Larrabizker (folios nº 3.028 a nº 3.037 y nº 3.141 del expte. - Caja III);
- 2.- El Decreto de Alcaldía de 12 de junio de 2019, que declaró la inadmisibilidad del recurso de reposición presentado el día 1 de marzo de 2019 por D. Isidoro Fernández Cañibano (que manifestaba intervenir en representación de la Asociación Larrabizker Elkarte Afectados PAU) contra el Decreto de Alcaldía de 8 de enero de 2019, por el que se aprobó la segunda modificación del proyecto de urbanización del Area de Larrabizker correspondiente al documento de adaptación del proyecto de urbanización de Larrabizker al texto refundido del proyecto de reparcelación del suelo urbano no consolidado de Larrabizker (folios nº 2.753 a nº 2.763 y nº 2.765 del expte. - Caja I); y
3. El Decreto de Alcaldía dictado el día 24 de julio de 2019, por el que se aprobó el texto refundido del Proyecto de Urbanización de Larrabizker presentado el día 10 de julio de 2019 por la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker (folios nº 1.159 a nº 1.163 y nº 1.268 de la ampliación del expte.: Caja III).

II.- Sobre la concurrencia de causas de inadmisibilidad.

Atendiendo a la documentación aportada por la parte actora, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 58.1 LJCA en cuanto a la formulación de alegaciones sobre los motivos que pudieren determinar la inadmisibilidad del recurso con arreglo a lo establecido en el art. 69 LJCA, incluso si hubieran sido desestimados como alegaciones previas, como ocurre en el presente caso en que habiéndose presentado por esta parte alegaciones previas sobre inadmisibilidad del recurso promovido, se dictó el auto de 12 de mayo de 2020 acordando su desestimación, resulta oportuno reiterar la consideración de concurrencia de las causas de inadmisibilidad indicadas, y que resultaban ser las siguientes:

1.- Invalidez del apoderamiento apud acta otorgado el día 22 de julio de 2019 por D. Isidoro Fernández Cañibano, en nombre y representación de la Asociación Larrabizker Elkarte Afectados PAU, a favor de Dña. Isabel Sofía Mardones Cubillo, Procuradora del Ilustre Colegio de Procuradores de Bizkaia, presentado el día 23 de julio de 2019 con el escrito de interposición del recurso promovido contra:

a) el Decreto de Alcaldía de 24 de mayo de 2019 (identificado erróneamente como Decreto de Alcaldía de 12 de junio de 2019), que declaró la inadmisibilidad del recurso de reposición presentado el día 7 de febrero de 2019 por D. Jon Elgezabal Zorrozuza contra el Decreto de Alcaldía de 28 de diciembre de 2018, y

b) el Decreto de Alcaldía de 12 de junio de 2019, que declaró la inadmisibilidad del recurso de reposición presentado el día 1 de marzo de 2019 por D. Isidoro Fernández Cañibano contra el Decreto de Alcaldía de 8 de enero de 2019,

según lo dispuesto en los arts. 69.b), 45.2.a), y 138 LJCA;

2.- Inimpugnabilidad del Decreto de Alcaldía de 24 de mayo de 2019 (identificado erróneamente como Decreto de Alcaldía de 12 de junio de 2019), que declaró la inadmisibilidad del recurso de reposición presentado el día 7 de febrero de 2019 por D. Jon Elgezabal Zorrozuza contra el Decreto de Alcaldía de 28 de diciembre de 2018,

según lo dispuesto en los arts. 69.c), 28, 45.2.a), y 138 LJCA;

3.- Inexistencia de documento acreditativo de la representación con el escrito de interposición del recurso presentado el día 5 de septiembre de 2019 contra el Decreto de Alcaldía dictado el día 24 de julio de 2019,

según lo dispuesto en los arts. 69.b), 45.2.a) y d), y 138 LJCA.

1.- En cuanto a la primera causa de inadmisibilidad alegada ha de indicarse que con el escrito de interposición del recurso presentado el día 23 de julio de 2019 la actora aportó como documento nº 3 una certificación expedida el día 15 de julio de 2019 por D. Jon Elgezabal Zorrozuza, en la que manifestando intervenir en su condición de Secretario de la Asociación Larrabizker Elkarte Afectados PAU, hacía constar expresamente que:

“1º.- Que en reunión de fecha 12 de julio de 2019 la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación “LARRABIZKER ELKARTEA AFECTADOS PAU”, tomó el acuerdo de interponer recurso contencioso-administrativo:

i) contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia de fecha 12 de junio de 2019 por el que se declara la inadmisibilidad, por supuesta falta de legitimación, y por el que también se desestima el recurso de reposición interpuesto por la Asociación “LARRABIZKER ELKARTEA AFECTADOS PAU” contra el anterior Decreto de dicha Alcaldía de fecha 8 de enero de 2019 por el que se aprobó definitivamente el documento de adaptación del proyecto de urbanización de Larrabizker al texto refundido del proyecto de reparcelación del suelo urbano no consolidado de Larrabizker”, y también

ii) contra otro Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia también de fecha 12 de junio de 2019 por el que se declara la inadmisibilidad, por supuesta falta de legitimación, y por el que también se desestima el recurso de reposición interpuesto por la Asociación "LARRABIZKER ELKARTEA AFECTADOS PAU" contra el anterior contra el anterior Decreto de dicha Alcaldía de fecha 28 de diciembre de 2018 por el que se aprobó definitivamente el "documento complementario de análisis desglosado del proyecto de urbanización de Larrabizker".

2º.- Que igualmente se acordó en la antedicha reunión de la Asamblea General Extraordinaria habilitar al Presidente de dicha asociación, D. ISIDORO FERNANDEZ CAÑIBANO, con DNI 16.049.289G para que otorgue a favor de Procuradores y Abogados los poderes oportunos para interponer el antedicho recurso.";

resultando acreditado de la copia del Acta nº 16 de la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Larrabizker Elkartea Afectados PAU celebrada el citado día 12 de julio de 2019 que igualmente aportaba con el escrito de interposición, que el indicado acuerdo facultando al Presidente para que otorgase poderes a favor de Procuradores y Abogados no fue adoptado.

Dicha circunstancia, teniendo en cuenta que según lo dispuesto en los estatutos de la Asociación Larrabizker Elkartea Afectados PAU (art. 23), que fueron aportados igualmente con el escrito de interposición, el cargo de presidente de la asociación, salvo las facultades previstas expresamente en los arts. 22 y 23 de los estatutos, no ostenta otras que las que le otorgue la Asamblea General mediante acuerdo expreso.

No existiendo la habilitación que se indica en el certificado expedido, y careciendo el otorgante de facultad para otorgar poderes sin el preceptivo "acuerdo expreso" de la Asamblea General, el poder apud acta otorgado el día 22 de julio de 2019 por D. Isidoro Fernández Cañibano a favor de la Procuradora Dña. Isabel Mardones Cubillo para representar a la Asociación Larrabizker Elkartea Afectados PAU e interponer en su nombre el presente recurso contencioso-administrativo carece de validez, por lo que el documento exigido en el art. 45.2.a) LJCA deberá tenerse por no presentado, incurriendo en un defecto de postulación procesal que no resulta subsanable, según concluyen reiterados pronunciamientos judiciales existentes que determinan que el documento que acredite la representación de los comparecientes (art. 45.2.a LJCA) debe encontrarse correctamente otorgado con anterioridad a la fecha de interposición del recurso, siendo considerada la inobservancia de dicho requisito como un defecto procesal insubsanable.

2.- En cuanto a la segunda causa de inadmisibilidad alegada ha de indicarse que el Decreto de Alcaldía de 24 de mayo de 2019 - que la actora identifica erróneamente en el escrito de interposición como "*ii) otro Decreto*

de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia también de fecha 12 de junio de 2019” – dispuso:

“Declarar la inadmisibilidad del recurso de reposición presentado el día 7 de febrero de 2019 por D. Jon Elgezabal Zorroza, manifestando intervenir en representación de la Asociación Larrabizker Elkarte Afectados PAU, contra el Decreto de Alcaldía de 28 de diciembre de 2018, por el que se aprobó definitivamente el documento complementario de análisis desglorioso del proyecto de urbanización de Larrabizker, por falta de legitimación del recurrente.”

motivándose en los siguientes fundamentos:

“Considerando que según lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para la interposición de recursos en nombre y representación de personas jurídicas, resulta preciso acreditar la representación indicada, así como la adopción del acuerdo de interposición del recurso por el órgano que resulte competente conforme a los estatutos de la entidad representada;

Considerando que del contenido de los Estatutos de la Asociación Larrabizker Elkarte PAU, que fueron aprobados en el acto de constitución de la Asociación celebrado el día 30 de diciembre de 2013 y figuran inscritos en el Registro de Asociaciones del País Vasco con fecha 24 de marzo de 2014 (AS/B/18261/2014), resulta que según lo previsto en el art. 22, en concordancia con lo dispuesto en el art. 15.1.b) de la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi, la representación legal de la Asociación corresponde al Presidente de la Asociación Larrabizker Elkarte PAU;

Considerando que de la documentación aportada no resulta acreditada la legitimación del compareciente para intervenir en nombre y representación de la Asociación Larrabizker Elkarte Afectados PAU, siendo ineficaz a tal efecto el acta de la asamblea general extraordinaria celebrada el día 15 de enero de 2019, por lo que de conformidad con lo previsto en el art. 116.b) LPACAP procede acordar la inadmisibilidad del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de Alcaldía de 28 de diciembre de 2018, por falta de legitimación del recurrente;”

reiterando y reproduciendo la fundamentación del Decreto de Alcaldía de 5 de febrero de 2019 (documento n° 34) que había dispuesto:

Declarar la inadmisibilidad del recurso de reposición presentado el día 17 de octubre de 2018 por D. Jon Elgezabal Zorroza,

manifestando intervenir en representación de la Asociación Larrabizker Elkartea Afectados PAU, contra el Decreto de Alcaldía de 28 de septiembre de 2018, por el que se aprobó definitivamente el Documento de Adaptación del Proyecto de Urbanización del Sector Residencial Larrabizker a la 2ª Modificación del Plan Parcial, por falta de legitimación del recurrente,;

en base a los mismos motivos:

Considerando que de la documentación aportada y del contenido de los Estatutos de la Asociación Larrabizker Elkartea PAU, que fueron aprobados en el acto de constitución de la Asociación celebrado el día 30 de diciembre de 2013 y figuran inscritos en el Registro de Asociaciones del País Vasco con fecha 24 de marzo de 2014 (AS/B/18261/2014), resulta: a) que conforme a lo dispuesto en el art. 6 de los estatutos, los órganos de gobierno y administración de la Asociación se encuentran configurados por la Asamblea General de Socios como órgano supremo, y la Junta Directiva como órgano colegiado de dirección permanente, a quienes competen las facultades que se indican en los arts. 7 y 20, respectivamente, previéndose expresamente en el art. 7.f) que corresponde a la Asamblea General "cualesquiera otra competencia no atribuida a otro órgano social", estableciéndose por su parte en el art. 22 que la representación legal de la Asociación corresponde al Presidente de la Asociación; b) que entre las competencias atribuidas a la Junta Directiva de la Asociación según lo establecido en el citado art. 20, no se encuentran las facultades de disponer la representación legal de la Asociación, ni tampoco la de acordar la interposición de recursos ante resoluciones de las Administraciones Públicas, correspondiendo dichas atribuciones a la Asamblea General conforme a lo previsto en el art. 7.f); y c) que conforme a lo establecido en el art. 16 de los estatutos los cargos que componen la Junta Directiva: Presidente, Secretario y Tesoro, son elegidos por acuerdo de la Asamblea General por período de un año, pudiendo ser reelegidos;

Considerando que no resulta acreditado que la Asamblea General de Socios hubiese adoptado acuerdo alguno disponiendo la interposición de recurso contra el Decreto de Alcaldía de 28 de septiembre de 2018, ni otorgado la representación para la interposición del recurso al Secretario de la Asociación, ni facultado su ejercicio a la Junta Directiva al amparo de lo previsto en el art. 20.g) de los estatutos;

Considerando que tampoco resulta acreditado que la Asamblea General de Socios hubiese adoptado acuerdo alguno disponiendo la reelección del cargo de Secretario a favor de D. Jon Elguezabal

Zorrozuza, que justificase la vigencia del cargo y representación indicadas por el recurrente;

Considerando que según lo dispuesto en el art. 5 LPACAP para la interposición de recursos contra las Administraciones Públicas cuando se intervenga en representación de otras personas resulta preciso acreditar dicha representación mediante cualquier medio válido en Derecho, siendo igualmente necesario cuando las representadas sean personas jurídicas que dicha representación, así como la correspondiente decisión de interponer el recurso se hubieran adoptado por el órgano competente conforme a lo dispuesto en sus estatutos;

Considerando que de conformidad con todo lo expuesto no resulta acreditada la representación manifestada por D. Jon Elgezabal Zorrozuza, respecto de la Asociación Larrabizker Elkarte Afectados PAU para la interposición del recurso de reposición presentado contra el Decreto de Alcaldía de 28 de septiembre de 2018, por lo que según el apercibimiento efectuado en el Decreto de Alcaldía de 15 de noviembre de 2018 y art. 116.b) LPACAP procede declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por falta de legitimación del recurrente;

Es por ello que siendo el Decreto de Alcaldía de 5 de febrero de 2019 un acto definitivo y firme al no haber sido objeto de recurso contencioso-administrativo, y no existiendo novedad en la declaración de inadmisibilidad dispuesta en el Decreto de Alcaldía de 24 de mayo de 2019 (acto confirmatorio) - constituyendo dicha declaración una repetición o reiteración de la declaración de inadmisibilidad dispuesta en el Decreto de Alcaldía de 5 de febrero de 2019 (acto confirmado), siendo idéntico el contexto de ambas resoluciones, habiéndose dictado en presencia de los mismos hechos y en base a los mismos argumentos - al haberse dictado el Decreto de Alcaldía de 24 de mayo de 2019 declarando una situación de inadmisibilidad resuelta de modo ejecutivo por una resolución anterior (Decreto de Alcaldía de 5 de febrero de 2019) y con relación a los mismos interesados, conforme a lo dispuesto en el art. 28 LJCA debe concluirse la inadmisibilidad del recurso presentado por concurrencia de la causa prevista en el art. 69.c) LJCA.

A su vez resulta preciso resaltar que el Decreto de Alcaldía de 28 de septiembre de 2018 (**documento nº 30**) – contra el que se interpuso recurso de reposición por D. Jon Elgezabal Zorrozuza manifestando intervenir en representación de la actora Asociación Larrabizker Elkarte Afectados PAU (**documento nº 31**), que fue rechazado por Decreto de Alcaldía de 5 de febrero de 2019 (**documento nº 34**) - constituye un acto definitivo y firme por cuanto que contra dicho Decreto no se interpuso recurso contencioso-administrativo alguno; comportando dicha circunstancia que la interposición del presente recurso contra el Decreto de Alcaldía de 24 de julio de 2019 que aprobó el Texto Refundido del Proyecto de Urbanización del Area de Larrabizker en cumplimiento y de conformidad con lo dispuesto por una resolución anterior

(Decreto de Alcaldía de 28 de septiembre de 2018) y con relación a los mismos interesados, conforme a lo dispuesto en el art. 28 LJCA, incurra también por este motivo en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 69.c) LJCA.

3.- En cuanto a la tercera causa de inadmisibilidad alegada respecto a la ampliación del recurso al Decreto de Alcaldía de 24 de julio de 2019, ha de señalarse que con el escrito solicitando la ampliación que fue presentado el día 5 de septiembre de 2019 la actora aportó únicamente la copia de la resolución municipal objeto de impugnación sin acompañar los documentos exigidos en los apartados a) y d) del art. 45.2 LJCA, infringiendo por ello los preceptos normativos indicados.

Debe tenerse en cuenta que la ampliación comporta materialmente la interposición de un recurso contra otro acto que debe reunir los mismos requisitos que el acumulado o acumulados para que la ampliación sea posible, siendo preciso el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para la interposición del recurso entre los que se encuentran los previstos en los apartados a) y d) del art. 45.2 LJCA.

Pues bien, siendo ello así, ha de indicarse que de la documentación aportada por la actora no resulta acreditado que con el escrito solicitando la ampliación fuera aportado el poder preceptivo – careciendo de validez el poder apud acta otorgado el día 22 de julio de 2019 por D. Isidoro Fernández Cañibano a favor de la Procuradora Dña. Isabel Mardones Cubillo para representar a la Asociación Larrabizker Elkarte Afectados PAU por los motivos indicados -, ni tampoco el acuerdo de la Asamblea General de la Asociación Larrabizker Elkarte Afectados PAU disponiendo la interposición del recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de Alcaldía de 24 de julio de 2019 – careciendo de eficacia al respecto tanto el acuerdo adoptado por la Asamblea General de la Asociación Larrabizker Elkarte Afectados PAU el día 12 de julio de 2019 (referido a los Decretos de Alcaldía de 24 de mayo y 12 de junio de 2019), como el acuerdo adoptado el día 12 de diciembre de 2019 (aportado por la actora como documento nº 12 con el escrito de demanda) inexistente cuando fue presentado por la demandante el día 5 de septiembre de 2019 el escrito solicitando la ampliación del recurso -, debiendo concluirse por consiguiente la inadmisibilidad del recurso interpuesto al concurrir la causa prevista en el art. 69.b) LJCA, en consonancia con lo dispuesto en el art. 138.3 LJCA, al no ser subsanables los defectos indicados.

III.- Sobre las resoluciones municipales impugnadas.

El recurso contencioso administrativo interpuesto se promueve contra las resoluciones administrativas siguientes:

- 1.- El Decreto de Alcaldía de 24 de mayo de 2019, que declaró la inadmisibilidad del recurso de reposición presentado el día 7 de febrero de 2019 por D. Jon Elgezabal Zorrozua (manifestando intervenir en representación de la Asociación Larrabizker Elkarte Afectados PAU) contra el Decreto de Alcaldía de 28 de diciembre**

de 2018 - por el que se aprobó la tercera modificación del proyecto de urbanización del Area de Larrabizker correspondiente al documento complementario de análisis desglosado del proyecto de urbanización de Larrabizker (folios nº 3.028 a nº 3.037 y nº 3.141 del expte. - Caja III) -;

- 2.- El Decreto de Alcaldía de 12 de junio de 2019, que declaró la inadmisibilidad del recurso de reposición presentado el día 1 de marzo de 2019 por D. Isidoro Fernández Cañibano (manifestando intervenir en representación de la Asociación Larrabizker Elkarte Afectados PAU) contra el Decreto de Alcaldía de 8 de enero de 2019 - por el que se aprobó la segunda modificación del proyecto de urbanización del Area de Larrabizker correspondiente al documento de adaptación del proyecto de urbanización de Larrabizker al texto refundido del proyecto de reparcelación del suelo urbano no consolidado de Larrabizker (folios nº 2.753 a nº 2.763 y nº 2.765 del expte. - Caja I) -; y
- 3.- El Decreto de Alcaldía dictado el día 24 de julio de 2019, por el que se aprobó el texto refundido del Proyecto de Urbanización de Larrabizker presentado el día 10 de julio de 2019 por la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker, conteniendo las variaciones resultantes de las tres modificaciones aprobadas por el Ayuntamiento de Mungia mediante los citados Decretos de Alcaldía de 28 de septiembre de 2018 (primera modificación), de 28 de diciembre de 2018 (tercera modificación), y de 8 de enero de 2019 (segunda modificación), (folios nº 1.159 a nº 1.163 y nº 1.268 de la ampliación del expte.: Caja III);

cuya conformidad a Derecho resulta acreditada de los fundamentos jurídicos que a continuación se indican:

1.- En cuanto al Decreto de Alcaldía de 24 de mayo de 2019:

El Decreto de Alcaldía de 24 de mayo de 2019 dispuso:

"1.- Declarar la inadmisibilidad del recurso de reposición presentado el día 7 de febrero de 2019 por D. Jon Elgezabal Zorrozua, manifestando intervenir en representación de la Asociación Larrabizker Elkarte Afectados PAU, contra el Decreto de Alcaldía de 28 de diciembre de 2018, por el que se aprobó el documento complementario de análisis desglosado del proyecto de urbanización de Larrabizker, por falta de legitimación del recurrente."

hallándose motivada la resolución adoptada en los siguientes fundamentos:

“Considerando que según lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para la interposición de recursos en nombre y representación de personas jurídicas, resulta preciso acreditar la representación indicada, así como la adopción del acuerdo de interposición del recurso por el órgano que resulte competente conforme a los estatutos de la entidad representada;

Considerando que del contenido de los Estatutos de la Asociación Larrabizker Elkartea PAU, que fueron aprobados en el acto de constitución de la Asociación celebrado el día 30 de diciembre de 2013 y figuran inscritos en el Registro de Asociaciones del País Vasco con fecha 24 de marzo de 2014 (AS/B/18261/2014), resulta que según lo previsto en el art. 22, en concordancia con lo dispuesto en el art. 15.1.b) de la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi, la representación legal de la Asociación corresponde al Presidente de la Asociación Larrabizker Elkartea PAU;

Considerando que de la documentación aportada no resulta acreditada la legitimación del compareciente para intervenir en nombre y representación de la Asociación Larrabizker Elkartea Afectados PAU, siendo ineficaz a tal efecto el acta de la asamblea general extraordinaria celebrada el día 15 de enero de 2019, por lo que de conformidad con lo previsto en el art. 116.b) LPACAP procede acordar la inadmisibilidad del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de Alcaldía de 28 de diciembre de 2018, por falta de legitimación del recurrente;”

Según resulta del expediente administrativo (folios nº 2.180 a nº 2.211, Caja II), D. Jon Elgezabal Zorrozuza interpuso recurso de reposición contra el Decreto de Alcaldía de 28 de diciembre de 2018 manifestando intervenir en representación de la Asociación Larrabizker Elkartea Afectados PAU, conforme al acuerdo adoptado por la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Larrabizker Elkartea Afectados PAU celebrada el día 15 de enero de 2019, aportando con dicho escrito una copia del acta de la citada asamblea que el propio compareciente suscribía en condición de Secretario.

De la documentación aportada y de la presentada anteriormente por D. Jon Elgezabal Zorrozuza (**documento nº 34**) cumplimentando el requerimiento practicado mediante Decreto de Alcaldía de 15 de noviembre de 2018 (**documento nº 33**) por el que - con motivo del recurso de reposición presentado el día 17 de octubre de 2018 (**documento nº 32**) contra el Decreto de Alcaldía de 28 de septiembre de 2018 que aprobó la primera modificación del proyecto de urbanización de Larrabizker correspondiente al ámbito del suelo urbanizable con el objeto de adaptar el proyecto de urbanización del Area de Larrabizker a las determinaciones de la 2ª modificación del Plan Parcial del Sector Residencial de Larrabizker (**documento nº 31**) – se instó al recurrente para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 LPACAP acreditase la representación manifestada de la Asociación Larrabizker Elkartea Afectados PAU:

"1.- Requerir a D. Jon Elgezabal Zorrozua para que en el plazo de diez (10) días presente el documento que acredite legalmente la representación manifestada de la Asociación Larrabizker Elkarte Afectados PAU, así como el acuerdo adoptado por el órgano competente según los estatutos de la Asociación aprobando la interposición del recurso presentado, bajo apercibimiento de acordar en su defecto la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación del recurrente."

resulta acreditado:

a).- Que la Asociación Larrabizker Elkarte Afectados PAU fue constituida por D. Isidoro Fernández Cañibano, D. Jon Elgezabal Zorrozua y D. Juan José Celaya Arieta el día 30 de diciembre de 2.013 en el municipio de Barakaldo, conforme a los Estatutos que aprobaron, designando una Junta Directiva para la gestión ordinaria de la Asociación compuesta por los tres asistentes, atribuyéndose los siguientes cargos: D. Isidoro Fernández Cañibano: Presidente; D. Jon Elgezabal Zorrozua: Secretario; y D. Juan José Celaya Arieta: Tesorero; siendo inscrita dicha asociación en el Registro General de Asociaciones del País Vasco el día 24 de marzo de 2.004, en virtud de resolución dictada el día 24 de marzo de 2.014 por la Dirección de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos del Departamento de Administración Pública y Justicia del Gobierno Vasco;

b) Que según los Estatutos aprobados (art. 1) - cuya copia se encuentra aportada con el escrito de interposición -, la Asociación se rige por las determinaciones de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y de la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi, previéndose expresamente que:

"Dicha Asociación se regirá por los preceptos de las citadas Leyes de Asociaciones, por los presentes Estatutos en cuanto no estén en contradicción con la Ley, por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno, siempre que no sean contrarios a la Ley y/o a los Estatutos, y por las disposiciones reglamentarias que apruebe el Gobierno Vasco, que tendrán carácter supletorio."

c) Que según lo previsto en el art. 22 de los Estatutos, en concordancia con lo dispuesto en el art. 15.1.b) de la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi, la representación legal de la Asociación corresponde al Presidente de la Asociación Larrabizker Elkarte PAU, careciendo de dicha atribución el Secretario de la Asociación; y

d) Que, en consecuencia, el acuerdo adoptado el día 15 de enero de 2019 por la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Larrabizker Elkarte PAU facultando a D. Jon Elgezabal Zorrozua para interponer recurso de reposición contra el Decreto de Alcaldía de 28 de diciembre de 2018, contraviene lo dispuesto en los arts. 1 y 22 de los Estatutos, en concordancia con lo dispuesto en el art. 15.1.b) de la Ley 7/2007, de 22

de junio, de Asociaciones de Euskadi, por lo que resulta nulo, careciendo por ello de validez alguna,

necesariamente debe concluirse que, **resultando acreditada la falta de legitimación de D. Jon Elgezabal Zorrozuza para interponer el recurso de reposición presentado en representación de la Asociación Larrabizker Elkartea PAU contra el Decreto de Alcaldía de 28 de diciembre de 2018, y hallándose prevista en el art. 116.b) LPACAP dicha circunstancia como causa de inadmisibilidad, la declaración de inadmisibilidad del recurso presentado que acuerda el Decreto de Alcaldía de 24 de mayo de 2019 se encuentra válidamente adoptada.**

Resulta preciso indicar, a su vez, que **la declaración de inadmisibilidad acordada por el Decreto de Alcaldía de 24 de mayo de 2019 reiteró la acordada por los mismos motivos por el Decreto de Alcaldía de 5 de febrero de 2019 (documento nº 35)** que dispuso:

"1.- Declarar la inadmisibilidad del recurso de reposición presentado el día 17 de octubre de 2018 por D. Jon Elgezabal Zorrozuza, manifestando intervenir en representación de la Asociación Larrabizker Elkartea Afectados PAU, contra el Decreto de Alcaldía de 28 de septiembre de 2018, por el que se aprobó definitivamente el Documento de Adaptación del Proyecto de Urbanización del Sector Residencial Larrabizker a la 2ª Modificación del Plan Parcial, por falta de legitimación del recurrente.

2.- Notificar a D. Jon Elgezabal Zorrozuza la presente resolución, con indicación de su firmeza en vía administrativa y posibilidad de interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contado a partir de su notificación ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao.";

en base al siguiente razonamiento:

"Considerando que de la documentación aportada y del contenido de los Estatutos de la Asociación Larrabizker Elkartea PAU, que fueron aprobados en el acto de constitución de la Asociación celebrado el día 30 de diciembre de 2013 y figuran inscritos en el Registro de Asociaciones del País Vasco con fecha 24 de marzo de 2014 (AS/B/18261/2014), resulta: a) que conforme a lo dispuesto en el art. 6 de los estatutos, los órganos de gobierno y administración de la Asociación se encuentran configurados por la Asamblea General de Socios como órgano supremo, y la Junta Directiva como órgano colegiado de dirección permanente, a quienes competen las facultades que se indican en los arts. 7 y 20, respectivamente, previéndose expresamente en el art. 7.1) que corresponde a la Asamblea General "cualquiera otra competencia no atribuida a otro órgano social"; estableciéndose por su parte en el art. 22 que la representación legal de la Asociación corresponde al Presidente de la Asociación; b) que entre las competencias atribuidas a la Junta Directiva

de la Asociación según lo establecido en el citado art. 20, no se encuentran las facultades de disponer la representación legal de la Asociación, ni tampoco la de acordar la interposición de recursos ante resoluciones de las Administraciones Públicas, correspondiendo dichas atribuciones a la Asamblea General conforme a lo previsto en el art. 7.1), y c) que conforme a lo establecido en el art. 16 de los estatutos los cargos que componen la Junta Directiva: Presidente, Secretario y Tesoro, son elegidos por acuerdo de la Asamblea General por período de un año, pudiendo ser reelegidos;

Considerando que no resulta acreditado que la Asamblea General de Socios hubiese adoptado acuerdo alguno disponiendo la interposición de recurso contra el Decreto de Alcaldía de 28 de septiembre de 2018, ni otorgado la representación para la interposición del recurso al Secretario de la Asociación, ni facultado su ejercicio a la Junta Directiva al amparo de lo previsto en el art. 20.g) de los estatutos;

Considerando que tampoco resulta acreditado que la Asamblea General de Socios hubiese adoptado acuerdo alguno disponiendo la reelección del cargo de Secretario a favor de D. Jon Elgezabal Zorroza, que justificase la vigencia del cargo y representación indicadas por el recurrente;

Considerando que según lo dispuesto en el art. 5 LPACAP para la interposición de recursos contra las Administraciones Públicas cuando se inter venga en representación de otras personas resulta preciso acreditar dicha representación mediante cualquier medio válido en Derecho, siendo igualmente necesario cuando las representadas sean personas jurídicas que dicha representación, así como la correspondiente decisión de interponer el recurso se hubieran adoptado por el órgano competente conforme a lo dispuesto en sus estatutos;

Considerando que de conformidad con todo lo expuesto no resulta acreditada la representación manifestada por D. Jon Elgezabal Zorroza, respecto de la Asociación Larrabizker Elkarte Afectados PAU para la interposición del recurso de reposición presentado contra el Decreto de Alcaldía de 28 de septiembre de 2018, por lo que según el apercibimiento efectuado en el Decreto de Alcaldía de 15 de noviembre de 2018 y art. 116.b) LPACAP procede declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por falta de legitimación del recurrente;

resolución administrativa que devino en firme y definitiva por no ser objeto de recurso en vía contencioso-administrativa.

2.- En cuanto al Decreto de Alcaldía de 12 de junio de 2019:

El Decreto de Alcaldía de 12 de junio de 2019 dispuso:

“1.- Declarar la inadmisibilidad del recurso de reposición presentado el día 1 de marzo de 2019 por D. Isidoro Fernández

Cañibano, manifestando intervenir en nombre y representación de la Asociación Larrabizker Elkarte Afectados PAU, contra el Decreto de Alcaldía de 8 de enero de 2019, por el que se aprobó definitivamente el documento de adaptación del proyecto de urbanización de Larrabizker al texto refundido del proyecto de reparcelación del suelo urbano no consolidado de Larrabizker, por falta de legitimación del recurrente.”;

hallándose motivada la resolución adoptada en los siguientes fundamentos:

“Resultando que mediante escrito presentado el día 1 de marzo de 2019 D. Isidoro Fernández Cañibano interpuso recurso de reposición contra el Decreto de Alcaldía de 8 de enero de 2019, manifestando intervenir en nombre y representación de la Asociación Larrabizker Elkarte Afectados PAU, sin acreditar documentalmente la representación indicada;

Resultando que al objeto de subsanar la falta de la exigida documentación conforme a lo dispuesto en el art. 5 LPACAP, mediante Decreto de Alcaldía de 13 de mayo de 2019 se requirió al compareciente para que acreditase legalmente la representación manifestada, y aportase el acuerdo adoptado por la asamblea general de la Asociación que acreditase su elección como Presidente, bajo apercibimiento de acordar en su defecto la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación del recurrente;

Resultando que el requerimiento practicado fue cumplimentado por D. Isidoro Fernández Cañibano mediante escrito presentado el día 28 de mayo de 2019, aportando el mismo acuerdo adoptado el día 15 de enero de 2019 que ya había sido presentado con el recurso de reposición presentado el día 1 de marzo de 2019;

Considerando que según consta en la documentación aportada a los autos de recurso contencioso-administrativo nº 214/14 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Bilbao, la Asociación Larrabizker Elkarte Afectados PAU fue constituida en Barakaldo el día 30 de diciembre de 2013 por D. Isidoro Fernández Cañibano, D. Jon Elgezabal Zorrozuza y D. Juan José Zelaia Arrieta, siendo inscrita el día 24 de marzo de 2014 (AS/B/18261/2014) en el Registro de Asociaciones del País Vasco, dependiente en la actualidad del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno del Gobierno Vasco;

Considerando que conforme a lo establecido en los estatutos por los que se regula dicha Asociación corresponde a la Asamblea General, integrada por la totalidad de los socios, la competencia para adoptar los acuerdos previstos en su art. 7, y a su Presidente la representación de la Asociación y ejecución de los acuerdos adoptados;

Considerando que según resulta del acta del acuerdo fundacional adoptado el día 30 de diciembre de 2013, los intervinientes acordaron designar Presidente a D. Isidoro Fernández Cañibano, Secretario a D. Jon Elgezabal Zorrozua y Tesorero a D. Juan José Zelaia Arrieta, al objeto de realizar cuantas gestiones resultaren necesarias o convenientes en orden a la inscripción de la entidad constituida en el Registro de Asociaciones del Gobierno Vasco, disponiéndose en el art. 16 de los estatutos que los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, tendrán una duración de un año, salvo revocación expresa acordada por la Asamblea General, pudiendo ser objeto de reelección;

Considerando que el recurso de reposición interpuesto en nombre de la Asociación Larrabizker Elkarte Afectados PAU, se encuentra presentado y suscrito por D. Isidoro Fernández Cañibano que manifiesta intervenir en nombre y representación de la Asociación justificando dicha circunstancia mediante la copia del acta de la asamblea general extraordinaria celebrada el día 15 de enero de 2019;

Considerando que en relación con dicha circunstancia el art. 5 LPACAP dispone que en los supuestos de interposición de recursos ante las Administraciones Públicas en que los comparecientes manifiesten actuar en nombre y representación de otras personas, deberá acreditarse dicha representación mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia;

Considerando que de la documentación aportada y del contenido de los Estatutos de la Asociación Larrabizker Elkarte PAU, que fueron aprobados en el acto de constitución de la Asociación celebrado el día 30 de diciembre de 2013 y figuran inscritos en el Registro de Asociaciones del País Vasco con fecha 24 de marzo de 2014 (AS/B/18261/2014), no resulta acreditada la legitimación del compareciente para intervenir en nombre y representación de la Asociación Larrabizker Elkarte Afectados PAU al corresponder dicha facultad al Presidente de la Asociación según lo dispuesto en el art. 22 de los Estatutos y art. 15.1.b) de la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi, cargo que no acredita ostentar en la actualidad el compareciente al no haberse aportado el preceptivo acuerdo de la Asamblea General que corrobore su reelección como presidente, por lo que de conformidad con el apercibimiento acordado procede acordarse la inadmisibilidad del recurso de reposición interpuesto por falta de legitimación del recurrente según lo dispuesto en el art. 116.b) LPACAP;”.

Según resulta del expediente administrativo (folios nº 1.914 a nº 1.947, Caja I), D. Isidoro Fernández Cañibano interpuso recurso de reposición contra el Decreto de Alcaldía de 8 de enero de 2019 manifestando intervenir en representación de la Asociación Larrabizker Elkarte Afectados PAU, conforme al acuerdo adoptado por la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Larrabizker Elkarte Afectados PAU celebrada el día 15 de enero de 2019,

aportando con dicho escrito una copia del acta de la citada asamblea que el propio compareciente suscribía en condición de Presidente.

De la documentación aportada y de la presentada posteriormente por D. Isidoro Fernández Cañibano (folios nº 2.654 a nº 2.664, Caja I) cumplimentando el requerimiento practicado mediante Decreto de Alcaldía de 13 de mayo de 2019 (folios nº 2.404 a nº 2.406, Caja I) por el que se instó al recurrente para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 LPACAP acreditase la representación manifestada de la Asociación Larrabizker Elkarte Afectados PAU:

"1.- Requerir a D. Isidoro Fernández Cañibano para que en el plazo de diez (10) días presente certificación del acuerdo adoptado por la Asamblea General que acredite, su elección como Presidente de la Asociación Larrabizker Elkarte Afectados PAU, bajo apercibimiento de acordar en su defecto la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación del recurrente."

resulta acreditado:

a).- Que la Asociación Larrabizker Elkarte Afectados PAU fue constituida por D. Isidoro Fernández Cañibano, D. Jon Elguezabal Zorrozuza y D. Juan José Celaya Arrieta el día 30 de diciembre de 2.013 en el municipio de Barakaldo, conforme a los Estatutos que aprobaron, designando una Junta Directiva para la gestión ordinaria de la Asociación compuesta por los tres asistentes, atribuyéndose los siguientes cargos: D. Isidoro Fernández Cañibano: Presidente; D. Jon Elguezabal Zorrozuza: Secretario; y D. Juan José Celaya Arrieta: Tesorero; siendo inscrita dicha asociación en el Registro General de Asociaciones del País Vasco el día 24 de marzo de 2.004, en virtud de resolución dictada el día 24 de marzo de 2.014 por la Dirección de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos del Departamento de Administración Pública y Justicia del Gobierno Vasco;

b) Que según los Estatutos aprobados (art. 1) - cuya copia se encuentra aportada con el escrito de interposición -, la Asociación se rige por las determinaciones de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y de la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi, previéndose expresamente que:

*"Dicha Asociación se regirá por los preceptos de las citadas Leyes de Asociaciones, por los presentes Estatutos en cuanto no estén en contradicción con la Ley, **por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno, siempre que no sean contrarios a la Ley y/o a los Estatutos**, y por las disposiciones reglamentarias que apruebe el Gobierno Vasco, que tendrán carácter supletorio."*

c) Que **según lo previsto en el art. 22 de los Estatutos, en concordancia con lo dispuesto en el art. 15.1.b) de la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi, la representación legal de la Asociación corresponde al Presidente de la Asociación Larrabizker Elkarte PAU;** y

d) Que según lo previsto en la disposición transitoria de los Estatutos:

“Los miembros de la Junta Directiva que figuran en el Acta de Constitución designados con carácter provisional, deberán someter su nombramiento a la primera Asamblea General que se celebre.”;

disponiendo a su vez el art. 16 de los Estatutos que los cargos que componen la Junta Directiva (Presidente, Secretario y Tesorero) se elegirán por la Asamblea General y durarán un período de un año, salvo revocación expresa de aquélla, pudiendo ser objeto de reelección; por lo que no habiéndose acreditado por el recurrente que hubiera sido elegido por la primera Asamblea General celebrada, ni reelegido en su caso en posteriores asambleas que posibilitasen justificar la vigencia del cargo, al no resultar acreditado el nombramiento del cargo de Presidente de la Asociación Larrabizker Elkarte PAU el acuerdo adoptado el día 15 de enero de 2019 por la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Larrabizker Elkarte PAU facultando a D. Isidoro Fernández Cañibano para interponer recurso de reposición contra el Decreto de Alcaldía de 8 de enero de 2019, contraviene lo dispuesto en los arts. 1 y 22 de los Estatutos, en concordancia con lo dispuesto en el art. 15.1.b) de la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi, por lo que resulta nulo, careciendo por ello de validez alguna,

necesariamente debe concluirse que, resultando acreditada la falta de legitimación de D. Isidoro Fernández Cañibano para interponer el recurso de reposición presentado en representación de la Asociación Larrabizker Elkarte PAU contra el Decreto de Alcaldía de 8 de enero de 2019, y hallándose prevista en el art. 116.b) LPACAP dicha circunstancia como causa de inadmisibilidad, la declaración de inadmisibilidad del recurso presentado que acuerda el Decreto de Alcaldía de 12 de junio de 2019 se encuentra válidamente adoptada.

3.- En cuanto al Decreto de Alcaldía de 24 de julio de 2019:

El Decreto de Alcaldía de 24 de julio de 2019 dispuso:

“1.- Aprobar el Texto Refundido del Proyecto de Urbanización de Larrabizker presentado por la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker.”

hallándose motivada la resolución adoptada en los siguientes fundamentos:

“Resultando que mediante Decreto de Alcaldía de 19 de octubre de 2011 fue aprobado el Proyecto de Urbanización del área geográfica de Larrabizker presentado el día 14 de enero de 2011 por la Junta de

Concertación del Sector Residencial de Larrabizker, conforme a las determinaciones de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico aprobadas por acuerdo foral de 26 de marzo de 1996 de la Diputación Foral de Bizkaia, que prevelan la elaboración de un único proyecto de urbanización para todo el ámbito geográfico de Larrabizker, comprendiendo en su conjunto las dos categorías de suelo urbano no consolidado y urbanizable, ajustándose a la ordenación pormenorizada fijada para el suelo urbano no consolidado en la modificación nº 33 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico, aprobada por acuerdo municipal de 24 de junio de 2008, y a la ordenación pormenorizada fijada para el suelo urbanizable en el Plan Parcial del Sector Residencial de Larrabizker, aprobado por Orden Foral nº 1123/2006, de 29 junio;

Considerando que con motivo de las modificaciones de la ordenación pormenorizada del ámbito del suelo urbanizable de Larrabizker aprobadas por acuerdos municipales de 30 de agosto de 2011 y de 27 de marzo de 2015, fue aprobada la modificación del Proyecto de Urbanización de Larrabizker respecto al ámbito del suelo urbanizable conforme al documento de adaptación aprobado por Decreto de Alcaldía de 28 de septiembre de 2018, requiriéndose a la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker la presentación de un texto refundido del Proyecto de Urbanización de Larrabizker incorporando las ampliaciones y modificaciones resultantes de los documentos complementarios de adaptación una vez aprobados definitivamente;

Considerando que con motivo de las determinaciones contenidas en el Proyecto de Reparcelación del suelo urbano no consolidado de Larrabizker aprobado por Decreto de Alcaldía de 23 de octubre de 2013, fue aprobada la modificación del Proyecto de Urbanización de Larrabizker respecto al ámbito del suelo urbano no consolidado conforme al documento de adaptación aprobado por Decreto de Alcaldía de 8 de enero de 2019;

Considerando que con motivo de las modificaciones efectuadas en el Proyecto de Urbanización de Larrabizker, y al objeto de precisar en el mismo la identificación gráfica y consiguiente valoración de la ejecución de las obras de urbanización que corresponden a cada una de las diferentes categorías del suelo urbano no consolidado y urbanizable de Larrabizker, posibilitándose de este modo la ejecución independiente de las obras de urbanización en cada uno de los ámbitos de suelo, la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker presentó el día 20 de julio de 2017 el documento complementario de análisis desglosado del Proyecto de Urbanización de Larrabizker, posteriormente rectificado por otro presentado el día 6 de abril de 2018, que fue aprobado por Decreto de Alcaldía de 28 de diciembre de 2018;

Considerando que de la comprobación de la documentación aportada resulta según el informe emitido el día 19 de julio de 2019 por el Arquitecto Jefe del Departamento de Planeamiento y Gestión Urbanística, que el Texto Refundido del Proyecto de Urbanización de Larrabizker presentado por la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker con un presupuesto de ejecución material (IVA excluido) estimado en el importe de 7.465.524,05 €, incorpora todas las modificaciones derivadas de los acuerdos municipales adoptados y diferencia separadamente las actuaciones y respectivas valoraciones en cada una de las diferentes categorías de suelo: urbano no consolidado (con un presupuesto de ejecución material estimado en el importe de 1.429.227,32 €) y urbanizable (con un presupuesto de ejecución material estimado en el importe de 6.036.296,73 €), que integran el ámbito territorial del proyecto de urbanización, posibilitando la ejecución individualizada de las obras de urbanización en cada uno de los ámbitos del área geográfica de Larrabizker que, según lo dispuesto en el citado Decreto de Alcaldía de 28 de septiembre de 2018, deberán realizarse atendiendo a las siguientes condiciones:

1ª.- La ejecución de trabajos de urbanización en la colindancia de los ámbitos (áreas de interferencia) requerirá la previa suscripción de un protocolo de coordinación en obra entre las empresas adjudicatarias de los contratos de obras de urbanización de los referidos ámbitos y el Ayuntamiento de Mungia;

2ª.- El desarrollo de las obras garantizará en todo momento el acceso peatonal y rodado actual o alternativo a las viviendas existentes;

3ª.- La ejecución de la urbanización de los espacios libres de uso y dominio públicos resultantes precisará de su definición mediante un estudio pormenorizado de la ordenación orientativa definida en el texto refundido del proyecto de urbanización, como consecuencia de la adecuación a las características de las edificaciones colindantes y a sus rasantes de planta baja, debiendo tenerse en cuenta en la pormenorización de la zona EL-P-8 las soluciones propuestas para los espacios libres de dicha zona (recorridos peatonales previstos en la ordenación, etc.) por el Estudio de Detalle del Ámbito Homogéneo 2 (parcelas ZRC-3, ZRC-4 y ZRC-5 del Plan Parcial de Larrabizker), aprobado por acuerdo municipal de 25 de mayo de 2018;

4ª.- Se repararán, a su costa, todos aquellos elementos de urbanización que se vean afectados por las obras, aunque pertenezcan a zonas exteriores al ámbito del Proyecto de Urbanización del Larrabizker;

5ª.- Cualquier intervención sobre las redes de servicios urbanos deberá obtener el visto bueno de la empresa suministradora correspondiente;

6ª.- Finalizados los trabajos, se aportará documentación "as-built" que refleje la obra efectivamente ejecutada, en un soporte que permita la

incorporación de dicha información a la base de datos del Ayuntamiento; y

7ª.- La ejecución de las obras de urbanización deberá cumplir las condiciones, medidas protectoras, correctoras y compensatorias, así como las medidas de supervisión correspondientes fijadas en el Informe Definitivo de Impacto Ambiental formulado mediante Orden Foral nº 920, de 12 de abril de 2006;”

El acuerdo municipal por el que se aprueba el Texto Refundido del Proyecto de Urbanización de Larrabizker se encuentra fundamentado en la previsión del art. 68 RPU – según el cual los proyectos de urbanización en ningún caso podrán contener determinaciones que difieran de las previsiones del planeamiento que se ejecute – limitándose a confirmar la correcta realización de todas las modificaciones del Proyecto de Urbanización de Larrabizker que fueron aprobadas siguiendo los mismos trámites que los previstos en el art. 196 LSU para su aprobación, en consonancia con lo dispuesto en el art. 104 LSU y art. 161 RPU.

En este sentido **el Texto Refundido recoge correctamente en un único documento, tal y como exige el planeamiento municipal, el proyecto de urbanización del Area de Larrabizker actualizado y corregido con todas las variaciones resultantes de las modificaciones aprobadas de la ordenación urbanística contenidas en:**

1.- el documento de modificación parcial del proyecto de urbanización del Area de Larrabizker correspondiente al ámbito del suelo urbanizable de Larrabizker con el objeto de adaptar el proyecto de urbanización del Area de Larrabizker a las determinaciones de la 2ª modificación del Plan Parcial del Sector Residencial de Larrabizker, que - tras ser aprobado inicialmente por Decreto de Alcaldía de 14 de noviembre de 2017, publicado en el B.O.B. nº 237, de 14 de diciembre de 2017, así como en el tablón de edictos, página web del Ayuntamiento, diario DEIA, y notificado a todos los afectados, disponiéndose la apertura de un trámite de información pública a efectos de alegaciones, y una vez cumplimentado el trámite de información pública y dictaminadas las alegaciones presentadas – **fue aprobado definitivamente por Decreto de Alcaldía de 28 de septiembre de 2018**, siendo publicado en el B.O.B. nº 202, de 19 de octubre de 2018 y notificado a todos los afectados;

2.- el documento de modificación parcial del proyecto de urbanización del Area de Larrabizker correspondiente al ámbito del suelo urbano de Larrabizker con el objeto de adaptar el proyecto de urbanización del Area de Larrabizker a las determinaciones del Proyecto de Reparcelación del suelo Urbano no consolidado de Larrabizker, que - tras ser aprobado inicialmente por Decreto de Alcaldía de 15 de mayo de 2018, siendo publicado en el B.O.B. nº 108, de 16 de junio de 2018 y notificado a todos los afectados. disponiéndose la apertura de un trámite de información pública a efectos de alegaciones, y una vez cumplimentado el trámite de información pública y dictaminadas las alegaciones presentadas – **fue aprobado definitivamente**

por Decreto de Alcaldía de 8 de enero de 2019, siendo publicado en el B.O.B. nº 16, de 23 de enero de 2019 y notificado a todos los afectados; y

3 - el documento complementario de análisis desglosado del proyecto de urbanización del Area de Larrabizker con el objeto de identificar separadamente en el proyecto de urbanización las obras correspondientes a cada a uno de los dos ámbitos de suelo que lo componen (urbano y urbanizable) y valorar el importe estimado de su ejecución en cada uno de ellos, posibilitando a su vez la licitación de la contratación de las obras de forma independiente por parte de la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker respecto al ámbito del suelo urbanizable (sistema de concertación) y por parte del Ayuntamiento de Mungia respecto al ámbito del suelo urbano no consolidado (sistema de cooperación) **que** -, tras ser aprobado inicialmente por Decreto de Alcaldía de 21 de mayo de 2018, publicado en el B.O.B. nº 120, de 22 de junio de 2018 , así como en el tablón de edictos, página web del Ayuntamiento y diario DEIA, y notificado a todos los afectados, disponiéndose la apertura de un trámite de información pública a efectos de alegaciones, y una vez cumplimentado el trámite de información pública y dictaminadas las alegaciones presentadas – **fue aprobado definitivamente Decreto de Alcaldía de 28 de diciembre de 2018**, siendo publicado en el B.O.B. nº 16, de 23 de enero de 2019 y notificado a todos los afectados.

La demandante no acredita, ni tan siquiera manifiesta, que el texto refundido aprobado no se ajuste estrictamente a las modificaciones aprobadas, por lo que **atendiendo al carácter de texto refundido del documento aprobado, que se limita a recoger todas las variaciones aprobadas sin incorporar ninguna determinación nueva que no estuviera contenida en el proyecto de urbanización de Larrabizker aprobado el día 19 de octubre de 2011, ni en las sucesivas modificaciones aprobadas, necesariamente debe concluirse la correcta adopción del acuerdo impugnado.**

IV.- Sobre los motivos de impugnación que fundamentan el escrito de demanda.

- I -

Supuesta infracción de los arts. 131 y 194 LSU en los términos señalados por la STS de 17 de diciembre de 1984 (RJ/1984/6653), así como del art. 36 de las ordenanzas reguladoras del ámbito que se pretende urbanizar correspondientes a la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Mungia en el Area de Suelo Urbano de Baja Densidad de Larrabizker (Documento nº 1) aprobada por acuerdo plenario del Ayuntamiento de Mungia celebrado el día 24 de noviembre de 2009 (B.O.B. nº 48, de 8 de marzo de 2013). El proyecto de urbanización aprobado por el conjunto de los actos recurridos vulnera dicho art. 36 correspondiente a la ordenación urbanística del ámbito.

Se argumenta erróneamente por la actora que los actos recurridos infringen los arts. 131 y 194 LSU, así como el art. 36 de las ordenanzas reguladoras de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Mungia para el suelo urbano residencial de Larrabizker - aprobada por acuerdo municipal de 24 de junio de 2008 (**documento nº 7**), cuyo texto refundido fue aprobado por acuerdo municipal de 24 de noviembre de 2009 (**documento nº 8**), siendo publicada su normativa reguladora en el B.O.B. nº 65, de 9 de abril de 2010 y B.O.B. nº 48, de 8 de marzo de 2013 (**documento nº 9**) – basando su razonamiento en que el desglose de la estimación presupuestaria que contiene el Texto Refundido del Proyecto de Urbanización de Larrabizker (folios nº 2 a nº 1.149 del expte. – Caja III) en el importe total de 8.883.973, 62 €, a razón de:

- 1.700.780,51 €: referido al suelo urbano, representando un porcentaje del 19'144 %; y
- 7.183.193,11 €: referido al suelo urbanizable, representando un porcentaje del 80'856 %;

incumple la previsión del art. 36 de las ordenanzas reguladoras de las edificaciones y del uso de los terrenos y de las edificaciones en el ámbito del suelo urbano residencial de Larrabizker contenida en la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Mungia para el suelo urbano residencial de Larrabizker, aprobada por acuerdo municipal de 24 de junio de 2008 (Texto Refundido aprobado por acuerdo municipal de 24 de noviembre de 2009), que preveía una estimación de la participación del suelo urbano en la totalidad de las cargas de urbanización del Area de Larrabizker en su conjunto (suelo urbano + suelo urbanizable) en un 11'50 %.

Al respecto debe precisarse de entrada que la estimación de la participación del suelo urbano en la totalidad de las cargas de urbanización del Area de Larrabizker en su conjunto (suelo urbano + suelo urbanizable) en un 11'50 % prevista en el art. 36 de las ordenanzas reguladoras de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Mungia para el suelo urbano residencial de Larrabizker – referida a los “Derechos edificatorios y cargas de urbanización” – carece del rango jerárquico y consiguiente efecto que se atribuye por la parte actora, a tenor de lo dispuesto en el art. 58 LSU.

A tales efectos debe precisarse que **el suelo urbano que forma parte del Area de Larrabizker se encuentra categorizado como suelo urbano no consolidado**, por lo que sus propietarios se encuentran obligados al levantamiento de las cargas urbanísticas conforme a lo dispuesto en el **art. 25.1.b) LSU**, obedeciendo la estimación de participación del porcentaje del 11'50% del suelo urbano en el conjunto de cargas de urbanización del Area de Larrabizker (suelo urbano + suelo urbanizable) reseñada en el Texto Refundido de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Mungia para el suelo urbano residencial de Larrabizker, aprobado por acuerdo municipal de 24 de noviembre de 2009, al resultado

obtenido de la valoración de cargas urbanísticas reseñada en la cuenta de liquidación provisional del Proyecto de Reparcelación del Sector Residencial Larrabizker, aprobado por Decreto de Alcaldía de 13 de noviembre de 2009, que adelantaba una estimación para la totalidad del área geográfica de Larrabizker en un importe de 9.736.471,30 €, correspondiendo el importe de 8.616.777,10 € (equivalente al 88'50% del total) al ámbito del suelo urbanizable objeto de reparcelación, y el resto: 1.119.694,20 € (equivalente al 11'50% del total) al ámbito del suelo urbano.

A su vez, debe indicarse que los documentos de modificación del proyecto de urbanización del Area de Larrabizker aprobados, que son objeto de impugnación en el presente procedimiento, obedecen - habida cuenta de las modificaciones acordadas en el planeamiento urbanístico con posterioridad a la aprobación del proyecto de urbanización el día 19 de octubre de 2011 - al imperativo del art. 68 RPU, según el cual los proyectos de urbanización en ningún caso podrán contener determinaciones que difieran de las previsiones del planeamiento que se ejecute.

Y en este sentido de la documentación obrante en el expediente administrativo, así como de la aportada con el presente escrito resulta probado que:

- 1.- **El Proyecto de Urbanización del Area de Larrabizker aprobado por Decreto de Alcaldía de 19 de octubre de 2011 (documentos nº 29 y nº 30) detallaba y valoraba en su conjunto las obras de urbanización a realizar dentro del Area sin identificar gráficamente, ni valorar económicamente, por separado las obras y presupuestos referidos a cada uno de los ámbitos de suelo urbano y urbanizable que lo integran**, motivando dicha circunstancia que el proyecto de urbanización debiera ser complementado por un documento que detallase dichas determinaciones en cada uno de los ámbitos de suelo urbano y urbanizable; correspondiendo dicho documento al "**Documento complementario de análisis desglosado del proyecto de urbanización de Larrabizker**", que fue **aprobado por Decreto de Alcaldía de 28 de diciembre de 2018**, contra el que D. Jon Elgezabal Zorrozuza interpuso el recurso de reposición que fue declarado inadmisibile por el **Decreto de Alcaldía de 24 de mayo de 2019**;
- 2.- **La Modificación del Plan Parcial del Sector Residencial de Larrabizker aprobada por acuerdo municipal de 27 de marzo de 2015 (documento nº 5)** comportó una alteración de la ordenación pormenorizada del sector, motivando dicha circunstancia que el proyecto de urbanización debiera ser modificado, correspondiendo dicha modificación al "**Documento de adaptación del proyecto de urbanización de Larrabizker a la 2ª modificación del Plan Parcial del Sector Residencial de Larrabizker**", que fue **aprobado por Decreto de Alcaldía de 28 de septiembre de 2018**, contra el que D. Jon Elgezabal Zorrozuza interpuso el recurso de reposición que fue declarado

inadmisible por el **Decreto de Alcaldía de 5 de febrero de 2019 (documento nº 35)**;

- 3.- **El Proyecto de Reparcelación del suelo urbano no consolidado de Larrabizker, aprobado por Decreto de Alcaldía de 23 de octubre de 2013 (documento nº 13)** determinó todos los elementos de la urbanización que se veían afectados por la nueva ordenación y no se encontraban previstos en el proyecto de urbanización, motivando dicha circunstancia que el proyecto de urbanización debiera ser modificado, correspondiendo dicha modificación al **"Documento de adaptación del proyecto de urbanización de Larrabizker al texto refundido del proyecto de reparcelación del suelo urbano no consolidado de Larrabizker, que fue aprobado por Decreto de Alcaldía de 8 de enero de 2019**, contra el que D. Isidoro Fernández Cañibano interpuso el recurso de reposición que fue declarado inadmisibile por el **Decreto de Alcaldía de 12 de junio de 2019**,
- 4.- **Con la finalidad de refundir en un único documento de proyecto de urbanización del Area de Larrabizker todas las modificaciones aprobadas** por el Ayuntamiento de Mungia - mediante los citados Decretos de Alcaldía de 28 de septiembre de 2018, de 28 de diciembre de 2018, y de 8 de enero de 2019 -, se elaboró el **Texto Refundido del Proyecto de Urbanización de Larrabizker** que fue **aprobado por el Decreto de Alcaldía dictado el día 24 de julio de 2019**.

Además de todo lo expuesto debe indicarse que, **la repercusión en el suelo urbano del conjunto de cargas de urbanización del Area de Larrabizker, prevista en el 11'50% en el art. 36 de las ordenanzas reguladoras del Texto Refundido de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Mungia para el suelo urbano residencial de Larrabizker**, aprobado por acuerdo municipal de 24 de noviembre de 2009, **no resulta afectada** al hallarse garantizada dicha determinación por lo dispuesto en el **Decreto de Alcaldía de 26 de septiembre de 2018 (documento nº 39)**, por el que conforme a lo establecido en el art. 160.6 LSU fueron aprobados los compromisos acordados por la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker en la asamblea celebrada el día 10 de julio de 2018, quedando garantizado el cumplimiento de la referida determinación en los siguientes términos:

"... según resulta del acuerdo adoptado en reunión celebrada del día 10 de julio de 2018 la Junta de Concertación del Sector Residencial Larrabizker aprobó la ejecución de las obras de urbanización correspondientes al ámbito del Sector Residencial Larrabizker así como los sistemas generales adscritos al sector, asumiendo los compromisos de: a) ejecutar a su cargo las obras de urbanización correspondientes al ámbito del Sector Residencial Larrabizker así como los sistemas generales adscritos al sector, con estricta sujeción a las determinaciones contenidas en el

*proyecto de urbanización del área residencial Larrabizker (aprobado definitivamente por Decreto de Alcaldía de 19 de octubre de 2011), y en los documentos técnicos complementarios correspondientes al documento de adaptación del proyecto de urbanización del área residencial Larrabizker a la segunda modificación del Plan Parcial del Sector Residencial B-1 Larrabizker (aprobado inicialmente por Decreto de Alcaldía de 14 de noviembre de 2017); al proyecto modificado alternativo 3, de rotondas de conexión en Urbanización Larrabizker (aprobado inicialmente por Decreto de Alcaldía de 21 de marzo de 2018); al documento de adaptación del proyecto de urbanización del sector residencial Larrabizker al texto refundido del proyecto de reparcelación del suelo urbano de baja densidad de Larrabizker (aprobado inicialmente por Decreto de Alcaldía de 15 de mayo de 2018); y al documento complementario de análisis desglosado del proyecto de urbanización (aprobado inicialmente por Decreto de Alcaldía de 21 de mayo de 2018); b) **contribuir al levantamiento de las cargas de urbanización del conjunto del área residencial de Larrabizker, hasta un máximo del 88,50% en el coste total de las cargas urbanísticas compartidas del área residencial, participando en un 37,43% del conjunto de cargas compartidas en el ámbito del suelo urbano no consolidado a cuenta y con carácter provisional a expensas de la liquidación definitiva que se practique una vez finalizadas las obras de urbanización del área residencial en su conjunto, siendo abonada la cuota de participación comprometida de forma simultánea con las liquidaciones que se practiquen en el procedimiento de recaudación de cuotas de urbanización que se instruya respecto al ámbito del suelo urbano no consolidado de Larrabizker; y c) garantizar las obligaciones legales y compromisos acordados mediante la presentación, con carácter previo al inicio de las obras de urbanización, de dos avales, uno por importe de 95.000 € en garantía de la correcta ejecución de las obras de urbanización de los sistemas generales adscritos al sector, y otro por importe de 700.000 € en garantía de la correcta ejecución de las obras de urbanización del sector residencial así como de su participación en el levantamiento de las cargas de urbanización del conjunto del área residencial de Larrabizker en un máximo del 88,50% en el coste total de las cargas urbanísticas compartidas del área residencial;***

En consecuencia debe concluirse que la estimación del importe correspondiente al levantamiento de las cargas urbanísticas por importe de 1.700.780,51 € prevista en los documentos impugnados conforme a las obligaciones impuestas por la legislación urbanística vigente a cargo de los propietarios del suelo urbano no consolidado del Area de Larrabizker, no comporta la causa de

nulidad que alega la actora como vulneración de la ordenación urbanística, por cuanto que la previsión de la repercusión en el suelo urbano del conjunto de las cargas urbanísticas compartidas del área residencial de Larrabizker en un porcentaje del 11'50 % se encuentra aceptada por los propietarios del suelo urbanizable, habiendo acordado expresamente en la asamblea celebrada el día 10 de julio de 2018 asumir el compromiso de participar en el conjunto de las cargas urbanísticas compartidas del área residencial de Larrabizker en un porcentaje del 88'50 % y garantizar el cumplimiento del compromiso adquirido mediante la presentación de los avales aportados por la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker por importe de 700.000 €.

En consecuencia, el motivo de impugnación alegado debe ser rechazado.

- II -

Supuesta infracción de los arts. 173 y 194 LSU y art. 157.1 RGU según lo señalado en la nota emitida por la Secretaría municipal el día 4 de octubre de 2016. La Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizber no tiene potestades para haber tramitado ni determinado el proyecto de urbanización del suelo urbano de baja densidad de Larrabizker que además debería haber sido formulado y aprobado exclusivamente por el Ayuntamiento de Mungia en un documento separado del proyecto de urbanización del suelo urbanizable y no incluido en los documentos aprobados sin cobertura legal. Existencia de fraude de Ley (art. 6.4 CC).

Se argumenta por la actora de forma equivocada que los actos recurridos infringen los arts. 173 y 194 LSU, así como el art. 157.1 RGU, aludiendo al respecto la nota emitida el día 4 de octubre de 2016 por la Secretaría del Ayuntamiento de Mungia que adjunta al escrito de demanda como documento nº 4, y se aporta como documento nº 25 con el presente escrito.

Debe precisarse de entrada que **la nota de la Secretaría municipal** a la que se refiere la actora corresponde al informe emitido el día 4 de octubre de 2016 por la Secretaría del Ayuntamiento de Mungia en el expediente administrativo (**Expte: 000061/2016-B.13.1**) iniciado mediante Decreto de Alcaldía de 30 de septiembre de 2016 (**documento nº 24**) para la modificación del Programa de Actuación Urbanizadora del suelo urbano residencial de Larrabizker, que había sido aprobado por Decreto de Alcaldía de 14 de octubre de 2011 (**documentos nº11 y nº 12**), tal y como se reseña en la propia nota emitida:

"NOTA AL SR. ALCALDE: Expte: 61/2016-B.13.1 Modificación PAU suelo urbano baja densidad Larrabizker. Decreto de Alcaldía de fecha 30 de septiembre de 2016 por propuesta del Concejal del Area Territorial para aprobación inicial de la Modificación del Programa de Actuación Urbanizadora del suelo Urbano de Baja Densidad de Larrabizker."

resultando por tanto que dicha nota **no corresponde a ninguno de los expedientes instruidos para la aprobación de los acuerdos impugnados, ni se refiere, por consiguiente, a ninguna de las resoluciones indicadas** como manifiesta erróneamente la actora, debiendo indicarse al respecto que dichos expedientes administrativos se encuentran identificados de forma individualizada como:

- 1.- **Expte: 000062/2017-B.13.1 (20/07/2017):** instruido para la aprobación del **"Documento complementario de análisis desglosado del proyecto de urbanización de Larrabizker"** (folios nº 1 a nº 3.197 - Cajas II y III), que fue resuelto por Decreto de Alcaldía de 28 de diciembre de 2018 (confirmado por **Decreto de Alcaldía de 24 de mayo de 2019**);
- 2.- **Expte: 000007/2018-B.13.1 (31/03/2018):** instruido para la aprobación del **"Documento de adaptación del proyecto de urbanización de Larrabizker al texto refundido del proyecto de reparcelación del suelo urbano no consolidado de Larrabizker Decreto de Alcaldía de 12 de junio de 2019"** (folios nº 1 a nº 2.778 - Caja I), que fue resuelto por Decreto de Alcaldía de 8 de enero de 2019 (confirmado por **Decreto de Alcaldía de 12 de junio de 2019**); y
- 3.- **Expte: 000028/2019-B.13.1 (10/07/2019):** instruido para la aprobación del **"Texto Refundido del Proyecto de Urbanización de Larrabizker"** (folios nº 1 a nº 1.427 - Caja III), que fue resuelto por **Decreto de Alcaldía dictado el día 24 de julio de 2019**;

formando parte del expediente administrativo que se encuentra aportado al procedimiento.

El expediente administrativo (Expte: 000061/2016-B.13.1) en el que se encuentra la citada nota de la Secretaría municipal de 4 de octubre de 2016, tenía por objeto la modificación del Programa de Actuación Urbanizadora del suelo urbano residencial de Larrabizker (aprobado por Decreto de Alcaldía de 14 de octubre de 2011), en cuanto a la determinación del régimen de actuación definido en el apartado A.5, resultando probado de los documentos aportados que **el Decreto de Alcaldía de 30 de septiembre de 2016 por el que se aprobó inicialmente la modificación del Programa de Actuación Urbanizadora del suelo urbano residencial de Larrabizker (documento nº 24) fue revocado por Decreto de Alcaldía de 15 de junio de 2018 (documento nº 26)**, dando por finalizada la tramitación del expediente y procediéndose al archivo de las actuaciones, por lo que la propuesta de modificación del Programa de Actuación Urbanizadora del suelo urbano residencial de Larrabizker carece de eficacia alguna.

Según resulta acreditado igualmente del documento nº 6 aportado por la actora con su escrito de demanda, el Decreto de Alcaldía de 15 de junio de 2018 fue notificado a la Asociación Larrabizker Elkartea Afectados PAU el día 6

de julio de 2018 sin que se interpusiera recurso alguno, deviniendo en firme y definitivo, por lo que carece de fundamento alguno la vinculación que realiza la demandante de la citada nota de la Secretaría municipal respecto de los acuerdos municipales de adaptación del proyecto de urbanización de Larrabizker a las modificaciones aprobadas de la ordenación urbanística.

Del mismo modo resulta preciso incidir en que **la redacción de un único proyecto de urbanización para todo el área de Larrabizker (suelo urbano + suelo urbanizable) obedece a una determinación del planeamiento urbanístico** atendiendo a las características concurrentes.

En este sentido, el Texto Refundido de las Normas Subsidiarias de Planeamiento urbanístico, publicado en el B.O.B. nº 80, de 28 de abril de 1.997, establecía al respecto que el suelo identificado como urbano correspondía al suelo ocupado por la edificación ejecutada, mientras que el suelo identificado como apto para urbanizar correspondía al suelo vacante o aquellas porciones de terreno de las parcelas vinculadas a construcciones realizadas cuya superficie era necesaria para la ejecución de las infraestructuras del Sector.

Y a tales efectos se argumentaba expresamente que:

“Esta forma de proceder no exime a los actuales moradores de la zona de determinadas cargas imputables al proceso de urbanización, puesto que, paralelamente a la ordenación del área clasificada como Apta para Urbanizar, se debe completar la ordenación de la zona clasificada como urbana, coordinando las infraestructuras y servicios, y repartiendo proporcionalmente el costo de las obras de urbanización del Suelo Urbano, entre los ocupantes de éste último.

De esta manera se asegura una distribución más lógica de cargas, dado que, determinados temas, como los relativos a cesiones de equipamiento, o cesiones de aprovechamiento, difícilmente se pueden asignar a las parcelas consolidadas, que han particularizado su aprovechamiento de hecho, además de presentar los inconvenientes técnicos que plantea el reordenar con un concepto de “equidad”, a parcelas edificadas con muy diferentes tasas de aprovechamiento en relación con la dimensión de su respectiva parcela.”

(apartado 4.1.3: suelo urbano residencial de baja densidad de Larrabizker).

A su vez, respecto al suelo identificado como apto para urbanizar, habida cuenta de la inexistencia de planeamiento de desarrollo en la zona urbana y consiguiente carencia de las infraestructuras y espacios dotacionales necesarios, las normas disponían:

“Se tiene en cuenta asimismo la circunstancia del incardinamiento existente entre Area Urbana y Apta para urbanizar en el seno de

*Larrabizker, por lo que en la Normativa se establece la obligatoriedad de tramitar simultáneamente el Plan Parcial del área clasificada como Apta para Urbanizar y el Plan Especial de Reforma Interior del Area Urbana de Baja Densidad, **con un solo Proyecto Técnico de Urbanización que valore separadamente las obras imputables a uno y otro suelo**, estableciendo sin embargo la necesaria continuidad en las infraestructuras de servicios urbanos, y las propias calidades de urbanización.”*

Atendiendo a dicha previsión normativa, y en cumplimiento del convenio urbanístico suscrito el día 12 de diciembre de 2008 para el desarrollo del Plan Parcial del Sector Residencial de Larrabizker (**documento nº 3**), la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker presentó el Proyecto de Urbanización del Area de Larrabizker (comprendiendo en su totalidad al área afectada: suelo urbano + suelo urbanizable) que fue tramitado y aprobado conforme al procedimiento previsto en el art. 196 LSU, adquiriendo firmeza tras su aprobación definitiva por el Decreto de Alcaldía de 19 de octubre de 2011 (**documento nº 29**).

Como resulta probado de la documentación obrante en el expediente administrativo, así como de la aportada con el presente escrito, **los acuerdos municipales impugnados no obedecen a la tramitación de forma fraccionada y fraudulenta de la aprobación de tres nuevos documentos no previstos en el art. 194 LSU como alega incorrectamente la actora, sino a las sucesivas modificaciones de la ordenación urbanística y necesidad de distinción gráfica y económica de las dos categorías de suelo (urbano y urbanizable), que conforme a lo dispuesto en el art. 68 RPU, siguiendo el mismo procedimiento previsto para su aprobación (arts. 104 y 196 LSU y art. 161 RPU), exigían su adaptación**, quedando actualizado y unificado como único proyecto de urbanización del Area de Larrabizker el Texto Refundido (art. 194 LSU) aprobado por Decreto de Alcaldía de 24 de julio de 2019, conteniendo todas las modificaciones tramitadas y aprobadas por los citados Decretos de Alcaldía de 28 de septiembre y 28 de diciembre de 2018, y 8 de enero de 2019.

En cuanto a la intervención de la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker debe indicarse que de la documentación obrante en el expediente administrativo, así como de la aportada con el presente escrito, resulta debidamente acreditado que **su actuación urbanizadora se encuentra limitada estrictamente al ámbito territorial del suelo urbanizable de Larrabizker, cumpliéndose de forma rigurosa la previsión del art. 157.1 RGU, sin que exista intromisión alguna en el ámbito del suelo urbano de Larrabizker**, ni vulneración alguna de las determinaciones del art. 173 LSU que denuncia la demandante, habiendo quedado totalmente descartada por el Decreto de Alcaldía de 15 de junio de 2018 (**documento nº 26**) la posibilidad indicada en la propuesta de modificación del Programa de Actuación Urbanizadora del suelo urbano de Larrabizker – aprobada inicialmente por el Decreto de Alcaldía de 30 de septiembre de 2016

(documento nº 24) – de programación conjunta teniendo como objeto la urbanización de dos unidades de ejecución comprendidas en ámbitos de ordenación diferentes, sirviéndose para ello de la posibilidad de acordar la delegación de competencias prevista en el art. 134.2 LSU.

En este sentido resulta preciso reseñar las determinaciones del **Decreto de Alcaldía de 28 de septiembre de 2018 (documento nº 31)**, por el que se aprobó el **“Documento de adaptación del Proyecto de Urbanización del Area de Larrabizker a la 2ª Modificación del Plan Parcial”**, conteniendo las modificaciones correspondientes al ámbito territorial del suelo urbanizable, sin afectar en absoluto al suelo urbano,– que constituye un **acto firme y definitivo por consentido** al no haber sido recurrido en vía contencioso-administrativa por la demandante – entre las que se establecían las siguientes:

“2.3. La ejecución de trabajos de urbanización en las inmediaciones de la delimitación del Suelo Urbano de Baja Densidad de Larrabizker (áreas de interferencia) requerirá la previa suscripción de un protocolo de coordinación en obra entre las empresas adjudicatarias de los contratos de obras de urbanización del citado Suelo Urbano y del SAPUR B-1 “Larrabizker” y el Ayuntamiento de Mungía.”

“2.4. No podrán ejecutarse obras cuya definición se precise o modifique en los documentos de adaptación del proyecto constructivo al Texto Refundido del Proyecto de Reparcelación del Suelo Urbano y el de Análisis Desglosado, pues complementan el Proyecto de Urbanización del Area Residencial Larrabizker, ...”.

No se ha autorizado por tanto – ni tampoco se ha efectuado como injustificadamente alega la actora – **que la actuación urbanizadora de la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker invada ni se confunda con la correspondiente al ámbito del suelo urbano**, por lo que la alegación efectuada por la demandante resulta inadmisibile.

Del mismo modo deben rechazarse por inciertas las vulneraciones que la actora atribuye a la Administración demandada con motivo de la intervención de la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker en el Area de Larrabizker, al ajustarse su actuación a las previsiones del planeamiento urbanístico que se ejecuta en cuanto a la definición del Proyecto de Urbanización del Area de Larrabizker.

Y así resulta acreditado que el Proyecto de Urbanización del Area de Larrabizker aprobado por Decreto de Alcaldía de 19 de octubre de 2011 no detallaba gráficamente las obras de urbanización, ni las cuantificaba económicamente, para cada uno de los ámbitos de suelo urbano y urbanizable, resultando necesario por ello efectuar dicha concreción al objeto de determinar su imputación a los respectivos propietarios conforme a las obligaciones previstas

por la legislación urbanística y planeamiento municipal, así como por los correspondientes proyectos de reparcelación aprobados para cada uno de los referidos ámbitos, y en base a dichas circunstancias, en cumplimiento de lo dispuesto en el convenio urbanístico suscrito el día 12 de diciembre de 2008 para el desarrollo del Plan Parcial del Sector Residencial de Larrabizker, la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker presentó para su tramitación el **"Documento complementario de análisis desglosado del proyecto de urbanización del Area de Larrabizker"**, que identificaba y cuantificaba las obras de cada ámbito: las correspondientes al ámbito territorial de su actuación, esto es al suelo urbanizable, siendo complementadas por el resto de las obras referidas al ámbito de territorial del suelo urbano, totalizando en su conjunto el importe previsto en el proyecto de urbanización aprobado por Decreto de Alcaldía de 19 de octubre de 2011.

Del mismo modo se encuentra acreditado que, con motivo de las variaciones en la ordenación resultantes de la segunda modificación del Plan Parcial del Sector Residencial de Larrabizker, aprobada por acuerdo municipal de 27 de marzo de 2015, la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker presentó para su tramitación el **"Documento de adaptación del Proyecto de Urbanización del Area de Larrabizker a la 2ª Modificación del Plan Parcial"**, que contenía las modificaciones correspondientes al ámbito territorial de su actuación, esto es al suelo urbanizable, sin afectar en absoluto al suelo urbano, procediéndose a su aprobación conforme al procedimiento previsto en el art. 196 LSU.

Y finalmente, en cuanto a la presentación por la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker del documento correspondiente al **"Texto Refundido del Proyecto de Urbanización del Area de Larrabizker"**, que recogía en un solo proyecto todas las modificaciones aprobadas, ha de señalarse que con dicha actuación la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker dio cumplimiento a lo acordado en el dispositivo 2.5 del **Decreto de Alcaldía de 28 de septiembre de 2018**, por el que se aprobó el citado **"Documento de adaptación del Proyecto de Urbanización del Area de Larrabizker a la 2ª Modificación del Plan Parcial"**, que disponía la exigencia de redacción para su *"aprobación municipal de un Texto Refundido que recoja en un documento único, el contenido del Proyecto de Urbanización de Larrabizker aprobado definitivamente (por Decreto de Alcaldía de 19 de octubre de 2011) y de los documentos complementarios que alteran y completan sus determinaciones."* (**documento nº 31**).

Y a tales efectos resulta preciso reiterar que el **Decreto de Alcaldía de 28 de septiembre de 2018** – contra el que se interpuso recurso de reposición por D. Jon Elgezabal Zorroza manifestando intervenir en representación de la actora Asociación Larrabizker Elkartea Afectados PAU (**documento nº 32**), fue rechazado por Decreto de Alcaldía de 5 de febrero de 2019 (**documento nº 35**) **constituyendo un acto definitivo y firme por cuanto que contra dicho Decreto no se interpuso recurso contencioso-administrativo alguno; comportando dicha circunstancia que la interposición del presente recurso contra el Decreto de Alcaldía de 24 de julio de 2019**

incurra en la citada causa de inadmisibilidad prevista en el art. 69.c) LJCA.

Por todo ello, el motivo de impugnación alegado debe ser rechazado.

- III -

Supuesta infracción de los arts. 1, 5, 7.1 A), 9.1, 13 y 33 y ss. (Título II, Capítulo II, Sección 1ª y Sección 2ª) de la normativa básica estatal representada por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental; así como de los arts. 40, 47, 49 y 51 y concordantes (Capítulo II, Título III), Anexo I. B) 21 de la Ley y Anexo I.C 7 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Protección General del Medio Ambiente del Parlamento Vasco.

Se argumenta por la actora como causa de nulidad de los acuerdos municipales impugnados que dichas resoluciones fueron adoptadas sin haberse sometido al correspondiente procedimiento de evaluación de impacto ambiental que considera preceptivo a tenor de las normas que cita.

A tales efectos debe insistirse en que los actos administrativos que son objeto de impugnación corresponden a los decretos reseñados por los que: a) se aprobaron las modificaciones efectuadas en el Proyecto de Urbanización del Area de Larrabizker (aprobado por Decreto de Alcaldía de 19 de octubre de 2011) con motivo de las modificaciones aprobadas en la ordenación pormenorizada de los ámbitos de suelo (urbano + urbanizable) del Area de Larrabizker; b) se detallaron gráfica y económicamente dichos ámbitos; y c) se recogieron todas las actuaciones de modificación practicadas en un único documento denominado Texto Refundido del Proyecto de Urbanización del Area de Larrabizker; habiendo quedado acreditado que para la aprobación de todas las modificaciones se siguió el procedimiento establecido en el art. 196 LSU para la aprobación de los proyectos de urbanización, en cumplimiento con lo previsto en los arts. 104 LSU y 161 RPU.

El Proyecto de Urbanización del Area de Larrabizker aprobado por Decreto de Alcaldía de 19 de octubre de 2011 (**documentos nº 29 y nº 30**) – que no es objeto de impugnación en el presente procedimiento -, fue redactado conforme a las determinaciones de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Mungia, aprobadas por Acuerdo Foral de 26 de marzo de 1996, que fueron posteriormente desarrolladas, en cuanto al ámbito del suelo urbanizable, mediante el Plan Parcial de Ordenación Urbana aprobado por Orden Foral nº 1123/2006, de 29 de junio (**documento nº 2**), y modificadas – en cuanto al ámbito del suelo urbano, por acuerdo municipal de 24 de junio de 2008 (**documento nº 7**), siendo aprobado su texto refundido el día 24 de noviembre de 2009 (**documento nº 8**), así como por Orden Foral nº 878/2006, de 12 de mayo (**documento nº 27**), cumpliendo las indicaciones contenidas en el informe preliminar de impacto ambiental emitido por Orden Foral nº 1097/2005, de 23 de mayo (**documento nº 6**), así como en la declaración de

evaluación conjunta de impacto ambiental aprobada por Orden Foral nº 920/2006, de 12 de abril (**documento nº 28**).

Y atendiendo al contenido del Proyecto de Urbanización del Area de Larrabizker aprobado por Decreto de Alcaldía de 19 de octubre de 2011- cumpliendo las indicaciones contenidas en el informe preliminar de impacto ambiental emitido por Orden Foral nº 1097/2005, de 23 de mayo, así como en la declaración de evaluación conjunta de impacto ambiental aprobada por Orden Foral nº 920/2006, de 12 de abril – necesariamente debe concluirse la improcedencia de la causa de nulidad alegada por la demandante al resultar acreditado que **las actuaciones de modificación y localización de dichas modificaciones en el Texto Refundido del Proyecto de Urbanización del Area de Larrabizker, que fueron aprobadas por los acuerdos que se impugnan en el presente procedimiento, no varían la situación que fue objeto de valoración y resolución por la Orden Foral 920/2006, de 12 de abril, aprobando la declaración de evaluación conjunta de impacto ambiental, y por tanto no necesitan someterse a un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental, según lo dispuesto en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Protección General del Medio Ambiente del Parlamento Vasco (art. 41), modificada por Decreto 211/2012, de 16 de octubre, por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas (art. 4), así como en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (arts. 6 y 7); debiendo remarcar a su vez que la inclusión de los proyectos de urbanización que se indican en el apartado B). 21 del Anexo I de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, se refieren exclusivamente a aquellos proyectos de urbanización que afecten a superficies localizadas “en todo o en parte en zonas ambientalmente sensibles” (art. 51), circunstancia que no concurre en el presente caso; como tampoco concurre la circunstancia indicada por la actora respecto a que la actuación urbanizadora proyectada comporte una transformación del tipo de aprovechamiento del suelo, y una eliminación de la cubierta arbustiva o arbórea, en los términos requeridos en el apartado C). 7 del Anexo I de la Ley 3/1998, de 27 de febrero.**

En relación con el motivo de impugnación expuesto por la actora el TSJPV en sentencia dictada el día 21 de noviembre de 2013 (JUR/2014/145198) se ha pronunciado acordando su rechazo, declarando al respecto que:

“Se denuncia finalmente la disconformidad a derecho del plan especial impugnado, por omisión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que resulta exigible en virtud de la Ley 9/2006, de 28 de abril (RCL 2006, 885), sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, denunciando la inadecuación del ordenamiento autonómico a dicha ley de carácter básico.

Debemos examinar si resulta exigible el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, teniendo en cuenta que se trata de un plan especial de ordenación urbana que modifica las Normas Subsidiarias de Zierbena

en los limitados términos que hemos consignado en el fundamento jurídico segundo.

La Sala, en la sentencia de 13 de Enero del 2011 (PROV 2011, 305804) (Recurso: 851/2009), que fue confirmada por la STS de 14 de junio de 2013 (RJ 2013, 5621) (Rec. 1395/2011), así como en la sentencia de 8 de Junio de 2011 (RJCA 2011, 644) (Recurso: 1735/2009), analizó el marco normativo en relación con la evaluación estratégica de impacto ambiental, en términos que debemos recordar, en palabras de la segunda de ellas referida a su exigibilidad en relación con una modificación puntual de un plan general:

<< La Ley 3/1998, de 27 de febrero (LPV 1998, 123), verdaderamente precursora en lo que más tarde se denominará la evaluación ambiental estratégica, exige en su art. 41.1 en relación con el Anexo I-A)-4 cumplimentar el procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental en relación, en lo que aquí importa, con las modificaciones de los planes generales "que afecten al suelo no urbanizable". **Dicha exigencia queda matizada en el art. 51.1 en relación con las modificaciones de planes que se han sometido previamente al procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental, al limitar la exigibilidad de un nuevo proceso de evaluación a los supuestos en que las modificaciones puedan tener efectos negativos significativos sobre el medio ambiente.**

Dicho régimen jurídico fue desarrollado por el Decreto del Gobierno Vasco 183/2003, de 22 de julio (LPV 2003, 307) por el que se regula el procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental, procedimiento que, en esencia, exige (1) que el proyecto de modificación vaya acompañado de un estudio de evaluación conjunta de impacto ambiental; (2) la emisión de un informe preliminar de impacto ambiental en el momento siguiente a la aprobación del avance o del primer documento, competencia que corresponde al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, de conformidad con el art. 44 L 3/1998 (LPV 1998, 123) al ser competente el propio Ayuntamiento para la aprobación del plan; y (3) un informe definitivo en el momento inmediatamente anterior a la aprobación definitiva.

Con posterioridad se dictó la Ley 9/2006, de 28 de abril (RCL 2006, 885) sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, que entró en vigor el 30 de abril siguiente, cuya regulación tiene carácter básico ex art. 149.1.23ª CE (RCL 1978, 2836) en los términos de la Disposición Final Tercera.

Su art. 3.1 exige evaluación ambiental de los planes y de sus modificaciones siempre que "puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente", sentando la presunción de que la tienen, los que establezcan el marco para la aprobación de proyectos legalmente sujetos a evaluación de impacto ambiental, y los que la requieran conforme a la regulación de la Red Ecológica Europea Natura 2000 de la Ley 4/1989 (RCL 1989, 660).

El art. 3.3 completa dicho régimen jurídico estableciendo que (1) los planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial; (2) las modificaciones menores de los planes y programas; y (3) los planes y programas que no constituyan el marco de futuros proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, se someterán a evaluación de impacto en los términos del art. 4, precepto que atribuye al órgano ambiental la competencia para determinar la necesidad de evaluación ambiental de los planes y programas a que se refiere el art.3.3, bien caso por caso, bien por tipos de planes y programas, pero siempre previa audiencia a las Administraciones afectadas a las que alude el art. 9, esto es, las que tienen competencias específicas en materia de biodiversidad, población, salud humana, fauna, flora, tierra, agua, aire, factores climáticos, bienes materiales, patrimonio cultural incluido el histórico, paisaje, ordenación del territorio y urbanismo.

Siendo la Ley 9/2006 (RCL 2006, 885), de carácter básico, y posterior en el tiempo a la Ley vasca 3/1998 (LPV 1998, 123), su naturaleza básica determina su prevalencia, si bien la doctrina constitucional rechaza su aplicación directa con el efecto de desplazamiento de la legislación autonómica en supuestos de contradicción de la ley básica con la previa ley autonómica exigiendo de los tribunales ordinarios el planteamiento de cuestión de constitucionalidad incluso en supuestos de contradicción sobrevenida (STC 66/2011, de 16 de mayo (RTC 2011, 66), no es el caso, puesto que como seguidamente se analizará no estamos ante un conflicto de leyes, ya que la Ley vasca 3/1998 (LPV 1998, 123), al menos en lo que aquí importa, no resulta contradictoria con la Ley 9/2006 (RCL 2006, 885), sino que en algunos aspectos la complementa mejorando el sistema de protección medioambiental mínimo establecido por la norma básica.->>

En el supuesto de autos se trata de un plan especial que modifica el planeamiento general, ya que dicho carácter tienen las normas subsidiarias. La Ley vasca 3/1998 (LPV 1998, 123) excluye en el apartado A) de su anexo I los planes especiales y las modificaciones del planeamiento general de la necesidad de evaluación ambiental, salvo que afecten a suelo no urbanizable. Luego, de conformidad con dicho marco normativo, el presente plan especial, aun modificando el planeamiento general, no precisa de evaluación ambiental por no afectar a suelo no urbanizable.

La Ley vasca 2/2006, de 30 de junio (LPV 2006, 256), concordantemente, sólo exige la evaluación ambiental en relación con los planes generales (art.62.1.b), y en relación con los planes especiales que afecten al suelo no urbanizable (art.69.3 y 72.4).

De la Ley 9/2006, de 28 de abril (RCL 2006, 885), y en lo que aquí importa, se sigue: a) que deben ser objeto de evaluación ambiental los planes que tengan efectos significativos sobre el medio ambiente, con independencia de la clase de plan, siempre que se elaboren por una Administración pública, y su elaboración venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma (art.3.1); b), que se presume que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente los que establezcan el

marco para futuros proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, y también los que requieran evaluación ambiental por la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000 (art.3.2); c) que en relación con las modificaciones menores de planes y programas y con los planes que no establezcan el marco para futuras autorizaciones de proyectos que sí requieran evaluación ambiental, el órgano ambiental determinará si deben someterse a evaluación ambiental previa consulta a otras Administraciones afectadas (art.3-b y c en relación con el art.4.1.); d) que tal determinación podrá hacerse bien caso por caso, bien especificando tipos de planes, bien combinando ambos métodos, siempre teniendo en cuenta los criterios del anexo II de la Ley 9/2006 (RCL 2006, 885) (art.4.2), debiendo hacerse pública la decisión que se adopte, explicando los motivos razonados de la decisión (art.4.3); y e) que cuando los planes se estructuren en distintos ámbitos jerárquicos de decisión de una misma Administración pública, la evaluación ambiental en cada uno de ellos deberá realizarse teniendo en cuenta la fase del proceso de decisión en la que se encuentra el plan o programa, para evitar la duplicidad de evaluaciones (art. 6.2).

Puesto que en el caso de autos, el plan especial litigioso, de un lado, responde a la idea de modificación menor del art. 3.3.b de la Ley 6/2009 [sic] (RCL 2006, 885), y no establece el marco para proyectos que requieran legalmente evaluación de impacto ambiental (art.3.2.a), ni consta ni se alega que su evaluación venga exigida por la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000 (art.3.2.b), se plantea la cuestión de si debió consultarse el órgano ambiental, en nuestro caso de la Diputación Foral de Bizkaia, ya que es la competente para la aprobación del plan, la oportunidad de su evaluación ambiental, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 3.3.c) en relación con el 4.1 y 2 de la Ley 9/2006 (RCL 2006, 885).

En nuestra sentencia de 13 de Enero del 2011 (PROV 2011, 305804) (Recurso: 851/2009), referida a aprobación de un plan parcial de un sector industrial en la que no se había procedido a la evaluación de impacto ambiental, ni se había sometido su oportunidad al órgano ambiental, concluimos que si bien es preceptiva la consulta al órgano ambiental, sin embargo, atendiendo al caso concreto, su omisión no era invalidante, atendida la razón de que el plan general habilitante se había sometido a evaluación conjunta de impacto ambiental:

<<A juicio de la Sala es claro que el art. 3.3.c) en relación con el art. 4 de la Ley 9/2006 (RCL 2006, 885), obliga al planificador a consultar al órgano ambiental acerca de si el Plan Parcial del sector Erisono produce o no efectos significativos en el medio ambiente. Ahora bien, el incumplimiento de dicho trámite no tiene virtualidad invalidante en el supuesto concreto atendida la circunstancia de que el PGOU como plan habilitante fue sometido a evaluación conjunta de impacto ambiental en relación con el sector Erisono, estableciendo las medias protectoras y correctoras necesarias a cumplirmentar en dicha fase de planeamiento puntualizando que únicamente en el caso de afectación al cauce de la regata Lezeta sería preciso un estudio de alternativas, y, de otro lado, se sometió a consulta del órgano ambiental el proyecto de urbanización, concluyendo dicho órgano que únicamente requeriría evaluación

ambiental singularizada dicho proyecto en el caso de afectar a la regata Lezeta, habiendo quedado acreditado que ni el Plan parcial ni el proyecto de urbanización afectaban al cauce de dicha regata.>>

La STS de 14 de junio de 2013 (RJ 2013, 5621) (Rec. 1395/2011) confirmó la anterior en los siguientes términos:

<< CUARTO.- Por lo que respecta a la falta de consulta al órgano ambiental (artículo 3.3 en relación con el 4 de la Ley 9/2006 (RCL 2006, 885), conviene resaltar, en primer término, que la recurrente se aparta, en este punto, de la argumentación que sostuvo en la instancia.

En efecto, en su demanda (pág. 11) adujo la actora que el plan parcial debía haber sido sometido a evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.3, subapartado c), de la Ley 9/2006 (RCL 2006, 885), refiriéndose este subapartado c) a "los planes y programas distintos a los previstos en el apartado 2.a"; y el Tribunal de instancia centró su respuesta desde el plano de la contemplación de este subapartado c). Ahora, sin embargo, ya en casación, la recurrente prescinde del subapartado c) y basa su exposición en el subapartado b) del mismo precepto, que se refiere a "las modificaciones menores de planes y programas".

De cualquier modo, y aun descartando que ello suponga la introducción de una cuestión nueva en casación (en atención al dato de que el fin y al cabo en la demanda y en la sentencia se razona sobre la relevancia de esa modificación desde el plano ambiental), el motivo aducido tampoco puede prosperar."

Por consiguiente, el motivo de impugnación alegado debe ser rechazado.

- IV -

Supuesta caducidad de los expedientes donde se han tramitado los tres documentos recurridos: nulidad de todos los decretos impugnados por aplicación del instituto de la caducidad regulado en el art. 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre – actualmente 25.1 B) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre – que es aplicable a los proyectos de urbanización en los términos interpretados por la sentencia del TS de 6 de enero de 2015 (RCA nº 3464/2012).

Se reitera por la actora como causa de nulidad de los acuerdos municipales impugnados - que fue alegada en los recursos de reposición presentados contra los Decretos de Alcaldía de 28 de diciembre de 2018 (folios nº 2.188 a nº 2.193 - Caja II) y 8 de enero de 2019 (folios nº 1.922 a nº 1.927 - Caja I) y rechazada motivadamente en los Decretos de Alcaldía de 24 de mayo de 2019 (folios nº 3.034 y nº 3.035 – Caja III) y 12 de junio de 2019 (folios nº 2.758 y nº 2.759 – Caja I), respectivamente, – que las resoluciones impugnadas fueron adoptadas una vez transcurrido el plazo de caducidad previsto en el art. 44.2 LRJPAC (art.

25.1.b LPACAP, que considera aplicable a la aprobación de los proyectos de urbanización en base a una errónea interpretación del contenido de la sentencia del TS de 6 de enero de 2015 que cita.

En este sentido resulta necesario precisar nuevamente que las resoluciones municipales impugnadas corresponden a actos de aprobación de los documentos de adaptación de las modificaciones del proyecto de urbanización de Larrabizker con motivo de los cambios aprobados de la ordenación pormenorizada, de la determinación diferenciada de las obras de urbanización en cada uno de los ámbitos de suelo urbano y urbanizable que componen el área de actuación de la urbanización, y finalmente de la ubicación de todas las actuaciones de modificación realizadas en un texto refundido.

Los actos impugnados no disponen el fraccionamiento del proyecto de urbanización, ni acuerdan aprobar sus fragmentos como si de proyectos de urbanización independientes se tratase, tal y como insiste la actora erróneamente, sino que por el contrario aprueban las actuaciones de adaptación del proyecto de urbanización motivadas por las modificaciones aprobadas de la ordenación pormenorizada, de complementación y detalle de su contenido, y finalmente de localización de todas ellas en un texto refundido.

Y siendo ésta y no otra la naturaleza de los actos impugnados, necesariamente **debe rechazarse la aplicación a los mismos del instituto de la caducidad** previsto en el derogado art. 44.2 LRJPAC y vigente **art. 25.1.b) LPACAP**, según el cual:

*"1.- En los **procedimientos iniciados de oficio**, el vencimiento del plazo máximo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:"*

.../...

"b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95."

De entrada, atendiendo al carácter y contenido de los acuerdos municipales impugnados, debe indicarse que **ni la aprobación del Documento de complementario de análisis desglosado del Proyecto de Urbanización de Larrabizker (Decreto de Alcaldía de 28 de diciembre de 2018), ni la aprobación del Texto Refundido del Proyecto de Urbanización de Larrabizker (Decreto de Alcaldía de 24 de julio de 2019), se corresponden a "procedimientos iniciados de oficio" sino a "procedimientos iniciados a solicitud del interesado".** Junta de

Concertación del Sector Residencial de Larrabizker (folios nº 1 – Caja II, y nº 1 – Caja III, respectivamente), de cuya regulación se ocupa el **art. 24 LPACAP**, disponiendo al respecto en su apartado 1º que:

*“1.- En los **procedimientos iniciados a solicitud del interesado**, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho Internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general”.*

para cuya aprobación se siguieron los trámites establecidos en el art. 196 LSU de conformidad con lo dispuesto en el art. 161 RPU, siendo su regulación y tramitación ajenas y diferentes a las previstas en los arts. 43 LSU, 10 Decreto 105/2008, de 3 de junio, y 101 y ss. RGU para la aprobación de los proyectos de reparcelación – a los que se refiere el recurso de casación nº 5674/2018 al que se remite la demandante – que no son de aplicación al procedimiento establecido para la aprobación de los proyectos de urbanización.

Y en ese sentido ha de indicarse que conforme al procedimiento previsto en el art. 196 LSU, una vez adoptado el acuerdo de aprobación inicial, debe cumplimentarse un trámite de información pública durante un período de veinte días para que el expediente instruido pueda ser examinado y objeto de alegaciones, debiendo realizarse la apertura de dicho trámite mediante publicación de anuncios en el boletín oficial así como en un diario de mayor de circulación del territorio, previéndose expresamente que el plazo para la aprobación definitiva será de dos meses desde la conclusión del trámite de información pública posterior a la aprobación inicial, disponiéndose al respecto que transcurrido dicho plazo sin haber recaído la pertinente resolución se entenderá otorgada la aprobación definitiva por efecto del silencio administrativo.

El régimen establecido y la previsión del efecto positivo del silencio administrativo en los términos indicados comporta que en **estos casos – al igual que en la aprobación del Documento de adaptación del Proyecto de Urbanización de Larrabizker al texto refundido del proyecto de reparcelación del suelo urbano no consolidado de Larrabizker (Decreto de Alcaldía de 12 de junio de 2019)**, cuyo procedimiento fue iniciado de oficio, - no sea de aplicación el instituto de la caducidad previsto en el art. 25 LPACAP, que en cualquier caso resultaría inaplicable por cuanto que los procedimientos resueltos por las resoluciones impugnadas **no constituyen procedimientos en los que la Administración ejercite potestades**

sancionadoras ni de intervención susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen.

Y así, respecto a los procedimientos de aprobación de instrumentos de planeamiento urbanístico, la **STS dictada el día 9 de octubre de 2012 en el recurso de casación nº 2129/2009** (JUR/2012/352899) rechazó en su FJ Sexto la aplicación del instituto de la caducidad, dando por reproducida la fundamentación de la sentencia dictada por el TSJ de Cataluña el día 16 de febrero de 2009 en el rca. nº 312/2004, razonando que:

“No podrá prosperar este extremo por tres razones: 1º) el art. 44.2 de la Ley procedimental contempla la caducidad de los procedimientos administrativos iniciados de oficio sólo cuando se ejerciten potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, naturaleza que no tiene un procedimiento de aprobación de un instrumento de planeamiento urbanístico ya que la potestad urbanística persigue la consecución de intereses públicos y generales y el derecho de propiedad queda delimitado por su función social, conforme al art. 33.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836) y como después recogió, en Cataluña, el art. 5 de la Llei 2/02 de urbanismo; 2º) no se contempla en la normativa sectorial urbanística aplicable al caso (el D. Leg. 1/90 LCAT 1990, 266) la figura jurídica de la caducidad aplicada al procedimiento de tramitación de planes iniciados de oficio, sino que solo se contempla en el art. 60.2, párrafo tercero, en los casos de planes derivados de iniciativa particular. Y en el negado caso de que hubiera sido aplicable la Llei 2/02, la caducidad contemplada en el último párrafo del art. 90.2 exige una previa advertencia que en el caso que nos ocupa no consta realizada; y 3º) ninguna inseguridad jurídica se produce por el hecho de que la tramitación de un planeamiento se dilate en el tiempo pues, por un lado, la normativa sectorial ya regula expresamente los supuestos de silencio y su sentido así como la posible subrogación (Art. 59 del D. Lega. 1/90) y, por otro, mientras no se apruebe la nueva normativa tendrá plena vigencia la anterior (a salvo los períodos concretos de suspensión por uno o dos años a los que se ha referido la propia parte).”

Del mismo modo debe indicarse que **la reseña de la STS de 26 de enero de 2015 dictada en el recurso de casación nº 3464/2012 carece de la relevancia manifestada por la actora para fundamentar la nulidad de las resoluciones impugnadas**, por cuanto que la controversia resuelta por la sentencia citada no guarda similitud alguna con los acuerdos municipales al referirse aquella a un expediente de contratación administrativa regulado por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en cuya disposición final octava expresamente se establecía que los procedimientos

regulados en dicha ley se regían de forma subsidiaria por las normas contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, previsión que no afecta al procedimiento regulado en la legislación urbanística para la aprobación de los proyectos de urbanización.

Por lo expuesto, el motivo de impugnación alegado debe ser rechazado.

- V -

Supuesta nulidad del Decreto de Alcaldía de 24 de julio de 2019, de aprobación del Texto Refundido del Proyecto de Urbanización de Larrabizker, por infracción del art. 25.1 TRLSRU y arts. 194.2 y 196.2 LSU.

Se argumenta finalmente por la actora como causa de nulidad del Decreto de Alcaldía de 24 de julio de 2019, por el que se aprobó el Texto Refundido del Proyecto de Urbanización de Larrabizker, la omisión del necesario trámite de información pública previsto en los arts. 25.1 TRLSRU y 194.2 y 196.2 LSU que cita, entendiéndolo erróneamente que dicho documento constituye un proyecto de urbanización nuevo y autónomo que requiere ser tramitado en consecuencia conforme al procedimiento establecido en el art. 196 LSU en el que se prevé el preceptivo trámite de información pública.

Reiterando una vez más el carácter reseñado del Decreto de Alcaldía de 24 de julio de 2019 impugnado, por el que se aprueba el texto refundido del Proyecto de Urbanización de Larrabizker, a tenor de la documentación obrante en el expediente administrativo, así como de la aportada con el presente escrito, debe indicarse:

- 1.- Que el **Proyecto de Urbanización del Area de Larrabizker** fue aprobado por **Decreto de Alcaldía de 19 de octubre de 2011**, describiendo las obras precisas para la ejecución de la **urbanización conjunta del ámbito residencial del Area de Larrabizker** - conforme a las determinaciones de la ordenación pormenorizada aprobada para cada una de las categorías de suelo que la componen: suelo urbanizable: Plan Parcial de Ordenación Urbana, aprobado por Orden Foral nº 1123/2006, de 29 de junio; y suelo urbano: acuerdo municipal de 24 de junio de 2008 - **sin identificar gráficamente ni diferenciar de forma desglosada el importe total presupuestado de las obras para cada unidad de ejecución. (documentos nº 29 y nº 30).**
- 2.- Que la ordenación pormenorizada vigente conforme a la cual fue redactado y aprobado el Proyecto de Urbanización del Area de Larrabizker el día 19 de octubre de 2011 fue objeto de las siguientes modificaciones:

A).- En cuanto al suelo urbanizable: Modificación de la ordenación pormenorizada del suelo urbanizable con motivo de la 2ª modificación del Plan Parcial del Sector Residencial de Larrabizker, aprobada por **acuerdo municipal de 27 de marzo de 2015 (documento nº 5)**.

B).- En cuanto al suelo urbano: Modificación de la ordenación pormenorizada del suelo urbano con motivo del Proyecto de Reparcelación del suelo urbano residencial no consolidado de Larrabizker, aprobado por **Decreto de Alcaldía de 23 de octubre de 2013 (documentos nº 13 y nº 14)**.

- 3.-** Que, a su vez, **al objeto de diferenciar y precisar en el Proyecto de Urbanización del Area de Larrabizker - identificando gráficamente de forma separada las obras de urbanización correspondientes a cada uno de los dos ámbitos de suelo que lo componen (urbano y urbanizable) y desglosar el importe total presupuestado de las obras para cada unidad de ejecución, sin efectuar ninguna modificación del proyecto de urbanización -, mediante Decreto de Alcaldía 28 de diciembre de 2018 fue aprobado el Documento complementario de análisis desglosado del Proyecto de Urbanización del Area de Larrabizker, siguiendo los trámites establecidos en el art. 196.2 LSU, cumpliéndose el trámite de información pública previsto en los arts. 25.1 TRLSRU y 194.2 y 196.2 LSU.**

Así, según resulta acreditado de la documentación obrante en el expediente administrativo, el documento técnico presentado por la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker fue aprobado inicialmente por Decreto de Alcaldía de 21 de mayo de 2018 (folios nº 442 a nº 447 del expte. - Caja II), publicado en el B.O.B. nº 120, de 22 de junio de 2018 (folios nº 583 y nº 584 del expte. - Caja II), así como en el tablón de edictos, página web del Ayuntamiento y diario DEIA, y notificado a todos los afectados, disponiéndose la apertura de un **trámite de información pública** a efectos de alegaciones (folios nº 448 a nº 579 del expte. - Caja II), con motivo del cual **la actora presentó el día 16 de julio de 2018 el escrito de alegaciones que obra a los folios nº 776 a nº 796 del expte. - Caja II**, que fue rechazado motivadamente (folios nº 1.141 y nº 1.142 del expte. - Caja II) mediante **Decreto de Alcaldía de 28 de diciembre de 2018** (folios nº 1.086 a nº 1.107 del expte. - Caja II) que aprobó definitivamente el documento complementario de análisis desglosado del proyecto de urbanización del Area de Larrabizker, siendo publicado en el B.O.B. nº 16, de 23 de enero de 2019 (folios nº 1.680 a nº 1.683 del expte. - Caja II) y notificado a todos los afectados (folios nº 1.369 a nº 1.679 y nº 1.684 a nº 1.748 del expte. - Caja II), con motivo del cual la demandante presentó el día 7 de febrero de 2019 (folios nº 2.180 a nº 2.204 del expte. - Caja II), el **recurso de reposición** que fue **declarado inadmisibile por el Decreto de Alcaldía de 24 de mayo de 2019** (folios nº 3.028 a nº 3.037 del expte. - Caja III) que es objeto de impugnación en este procedimiento.

4.- Que en cumplimiento del principio de jerarquía normativa, conforme a lo dispuesto en el art. 68 RPU, y siguiendo el mismo procedimiento previsto para su aprobación (arts. 104 y 196 LSU y 161 RPU), con motivo de las modificaciones realizadas en la ordenación pormenorizada anteriormente indicadas se efectuaron en el Proyecto de Urbanización del Area de Larrabizker las siguientes modificaciones:

A).- En cuanto al suelo urbanizable: la adaptación del proyecto de urbanización a las determinaciones de la 2ª modificación del Plan Parcial del Sector Residencial de Larrabizker, cuyo documento fue aprobado inicialmente por Decreto de Alcaldía de 14 de noviembre de 2017, publicado en el B.O.B. nº 237, de 14 de diciembre de 2017, así como en el tablón de edictos, página web del Ayuntamiento y diario DEIA, y notificado a todos los afectados, disponiéndose la apertura de un **trámite de información pública** a efectos de alegaciones (cuya copia se adjunta como **documento nº 43**), con motivo del cual **la actora presentó el día 26 de diciembre de 2017 el escrito de alegaciones** (cuya copia se adjunta como **documento nº 44**), que fue rechazado motivadamente mediante **Decreto de Alcaldía de 28 de septiembre de 2018 (documento nº 30)** que aprobó definitivamente el documento de adaptación del proyecto de urbanización a las determinaciones de la 2ª modificación del Plan Parcial del Sector Residencial de Larrabizker, siendo publicado en el B.O.B. nº 202, de 19 de octubre de 2018 y notificado a todos los afectados, con motivo del cual la demandante presentó el día 17 de octubre de 2018 (**documento nº 32**), el **recurso de reposición** que fue **declarado inadmisibile por el Decreto de Alcaldía de 5 de febrero de 2019 (documento nº 35)** deviniendo en **acto firme y definitivo al no ser objeto de impugnación en vía contencioso-administrativa.**

B).- En cuanto al suelo urbano: la adaptación del proyecto de urbanización a las determinaciones del Proyecto de Reparcelación del suelo urbano residencial no consolidado de Larrabizker, cuyo documento fue aprobado inicialmente por Decreto de Alcaldía de 15 de mayo de 2018 (folios nº 3 a nº 149 del expte. - Caja I), publicado en el B.O.B. nº 108, de 16 de junio de 2018 (folios nº 297 y nº 298 del expte. - Caja I), así como en el tablón de edictos, página web del Ayuntamiento y diario DEIA, y notificado a todos los afectados, disponiéndose la apertura de un **trámite de información pública** a efectos de alegaciones (folios nº 168 a nº 289 del expte. - Caja I), con motivo del cual **la actora presentó el día 20 de junio de 2018 el escrito de alegaciones que obra a los folios nº 366 a nº 375 del expte. - Caja I**, que fue rechazado motivadamente (folio nº 859 del expte. - Caja I) mediante **Decreto de Alcaldía de 8 de enero de 2019** (folios nº 850 a nº 873 del expte. - Caja I) que aprobó definitivamente el documento de adaptación del proyecto de urbanización del Area de Larrabizker Texto Refundido del Proyecto de Reparcelación del suelo urbano residencial no consolidado de Larrabizker, siendo publicado en el B.O.B. nº

16, de 23 de enero de 2019 (folios nº 1.119 a nº 1.123 del expte. - Caja I) y notificado a todos los afectados (folios nº 876 a nº 1.118 del expte. - Caja I), con motivo del cual la demandante presentó el día 1 de marzo de 2019 (folios nº 1.914 a nº 1.947 del expte. - Caja I), el **recurso de reposición** que fue **declarado inadmisibile por el Decreto de Alcaldía de 12 de junio de 2019** (folios nº 2.753 a nº 2.763 del expte. - Caja I) que es objeto de impugnación en este procedimiento.

- 5.- Que al objeto de recoger en un único documento todas las modificaciones aprobadas del Proyecto de Urbanización del Area residencial de Larrabizker, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Alcaldía de 28 de septiembre de 2018 (**documento nº 31**), se elaboró el Texto Refundido del Proyecto de Urbanización del Area de Larrabizker que fue aprobado por **el Decreto de Alcaldía de 12 de junio de 2019** (folios nº 1.159 a nº 1.163 del expte. - Caja III) que es objeto de impugnación en este procedimiento, limitándose dicha resolución a verificar la conformidad del documento elaborado con las modificaciones aprobadas, sin introducir variación alguna; recogiendo todas las modificaciones aprobadas y sólo ellas, por lo que no resulta necesario por tanto su sometimiento de nuevo al procedimiento previsto en el art. 196 LSU, que ya fue seguido, como ha quedado acreditado, para la aprobación de cada una de las modificaciones indicadas.

La actora no acredita en su escrito de demanda, ni tan siquiera manifiesta, que el Texto Refundido del Proyecto de Urbanización del Area de Larrabizker no se ajuste estrictamente a las modificaciones aprobadas por el Ayuntamiento de Mungia, por lo que no habiéndose desvirtuado la correcta redacción del texto refundido y no siendo necesaria la tramitación de un nuevo procedimiento para la aprobación del texto refundido cuestionado, el motivo de impugnación alegado debe ser rechazado.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Que habiendo por presentado este escrito con sus documentos adjuntos, así como el expediente administrativo que se devuelve, se sirva admitirlo, y en su vista y en la representación que se ostenta en el presente recurso, tener por formulado en tiempo y forma el escrito de contestación a la demanda, y en mérito y base a las consideraciones contenidas en el mismo dictar sentencia en la que se declare la inadmisibilidad del recurso por concurrir las causas de inadmisibilidad expuestas, y en su defecto se disponga desestimar en su integridad el recurso interpuesto, declarándose la conformidad a Derecho de los actos impugnados, con expresa imposición de las costas a la parte demandante, con todo lo demás que proceda, y que en justicia pido en Bilbao, a dieciséis de junio de dos mil veinte.

OTROSI DIGO: Que conforme a lo dispuesto en el art. 40.1 LJCA, esta parte muestra su conformidad con la cuantía del proceso fijada por la actora como indeterminada.

SUPlico AL JUZGADO: Se sirva tener por fijada la cuantía del recurso como indeterminada, por ser de justicia que reitero.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que a los efectos del art. 60 LJCA interesa a esta parte el recibimiento a prueba de este recurso, que habrá de verse sobre los siguientes extremos.

1.- Concurrencia de causas de inadmisibilidad;

2.- Conformidad a Derecho de las resoluciones municipales impugnadas;

para lo cual se propone, para su admisión y práctica, los siguientes medios de prueba:

- DOCUMENTAL consistente en la práctica de requerimiento al Registro General de Asociaciones del País Vasco (Dirección de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos – Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno del Gobierno Vasco, Donostia-San Sebastián nº 1 – 01010 Vitoria-Gasteiz), para que por la persona responsable del Registro se remita al Juzgado certificación acreditativa del historial registral referido a los actos inscritos de la Asociación Larrabizker Elkartea Afectados PAU (con expresa inclusión de sus estatutos), que figura inscrita el día 24 de marzo de 2014 con el nº AS/B/18261/2014, nº de Hoja A, para su incorporación a los autos.

- DOCUMENTAL consistente en la práctica de requerimiento a la demandante Asociación Larrabizker Elkartea Afectados PAU, para que por la persona responsable de la custodia de los libros de actas se aporten al Juzgado los siguientes documentos:

1º.- los libros de actas correspondientes a las reuniones celebradas por la Asamblea General durante los años 2018 y 2019,

2º.- los libros de actas correspondientes a las reuniones celebradas por la Junta Directiva en las que se hubiera acordado la admisión de socios, conforme a lo dispuesto en el art. 28 de los estatutos;

3º.- los libros de actas correspondientes a las reuniones celebradas por la Asamblea General en las que se hubiera acordado la elección de los cargos que componen la Junta Directiva, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria y art. 16 los estatutos;

a los fines de que por la Sra. Letrada de Administración de Justicia se expida testimonio literal de dichos documentos para su incorporación a los autos.

- DOCUMENTAL consistente en la práctica de requerimiento a la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker (Larrabizker Bidea nº 7, 48100 – Mungia), para que por su Presidente se remita al Juzgado, documento acreditativo del importe correspondiente a la contratación de las obras de urbanización en el sector residencial de Larrabizker, para su incorporación a los autos.

SUPLICO AL JUZGADO: Se sirva recibir el proceso a prueba a los efectos correspondientes, por ser igualmente de justicia que reitero en lugar y fecha reseñados.

TERCER OTROSI DIGO: Que conforme a lo dispuesto en el art. 62.2 LJCA, se manifiesta la conformidad con que en el momento procesal oportuno se confiera traslado a las partes para la formulación de conclusiones escritas.

SUPLICO AL JUZGADO: Se sirva tener por confirmado el trámite de conclusiones escritas, por ser igualmente de justicia que reitero en lugar y fecha reseñados.

MIGUEL OSCAR
GOITISOLO
GARCIA

Firmado digitalmente por
MIGUEL OSCAR GOITISOLO
GARCIA
Fecha: 2020.06.17 09:35:41
+02'00'